

LA VIGENCIA DEL ALBACEA EN LA SUCESIÓN CONTEMPORÁNEA: DE LA GESTIÓN PATRIMONIAL A LA TUTELA DE INTERESES PERSONALES

Vincenzo Barba

Professore Ordinario di Diritto privato
Sapienza Università di Roma

TITLE: The role of the executor in contemporary succession: From asset management to the protection of personal interests

RESUMEN: El presente trabajo propone una reinterpretación sistemática, crítica y funcional de la figura del albacea, rescatándola de su tradicional consideración marginal para situarla como una pieza estructural del Derecho sucesorio contemporáneo. A través de un análisis histórico, dogmático y evolutivo, el estudio pone de relieve la persistencia de su núcleo fiduciario y su función esencial como garante de la voluntad post mortem del causante. Frente al modelo restrictivo del Código Civil, basado en presupuestos patrimoniales simplificados y en una concepción desconfiada del cargo, se defiende una configuración amplia del albaceazgo como técnica de gobierno del proceso sucesorio. Asimismo, se examinan sus funciones patrimoniales, existenciales y digitales, subrayando su papel en la gestión de conflictos, en la protección de la identidad póstuma y en la ejecución de valores no económicos. El ensayo concluye proponiendo una reconstrucción del albacea como instrumento jurídico central para salvaguardar la autonomía testamentaria en sociedades complejas.

ABSTRACT: This paper offers a systematic, critical, and functional reinterpretation of the executor, challenging its traditional marginalization and restoring it as a structural component of contemporary succession law. Through historical, doctrinal, and evolutionary analysis, the study highlights the enduring fiduciary core of the institution and its essential role as guarantor of the testator's post-mortem will. In contrast to the restrictive codified model, based on simplified patrimonial assumptions and institutional distrust, the research advocates a broad conception of the executor as a technique for governing the succession process. Particular attention is devoted to patrimonial, existential, and digital functions, emphasizing the executor's role in conflict management, protection of posthumous identity, and execution of non-economic values. The paper ultimately proposes a renewed theoretical framework that positions the executor as a central legal instrument for safeguarding testamentary autonomy in complex societies.

PALABRAS CLAVE: albacea, sucesión, función fiduciaria, autonomía testamentaria, herencia digital, garantía post mortem.

KEYWORDS: executor, succession law, fiduciary function, testamentary autonomy, digital inheritance, post-mortem guarantee.

SUMARIO: 1. LA FIGURA DEL ALBACEA: ENTRE MEMORIA Y EJECUCIÓN. 2. RAÍCES HISTÓRICAS: DEL EJECUTOR PIADOSO AL FIDUCIARIO CODIFICADO. 3. LA CODIFICACIÓN CIVIL Y SUS SUPUESTOS: UN MODELO LIMITADO. 4. NATURALEZA JURÍDICA: MANDATO, OFICIO O FUNCIÓN DE GARANTÍA. 5. EL ALBACEA Y LA AUTONOMÍA TESTAMENTARIA: LÍMITES Y VACÍOS. 6. CONFLICTO, COOPERACIÓN Y RELACIONES CON TERCEROS. 7. FUNCIONES PATRIMONIALES LEGALES DEL ALBACEA. 8. DE LA TUTELA A LA ADMINISTRACIÓN FUNCIONAL DEL CAUDAL HEREDITARIO. 9. FUNCIONES NO PATRIMONIALES: DESEOS, VALORES Y VOLUNTADES EXISTENCIALES. 10. ALBACEA Y HUELLA DIGITAL. IDENTIDAD PERSONAL, DATOS Y EJECUCIÓN TESTAMENTARIA EN EL ENTORNO VIRTUAL. 11. ALBACEA UNIVERSAL Y ALBACEA PARTICULAR: ARTICULACIÓN FUNCIONAL. 12. TRANSPARENCIA, CONTROL FIDUCIARIO Y TEMPORALIDAD DEL ALBACEAZGO: LA GESTIÓN EFICAZ DEL ENCARGO TESTAMENTARIO. 13. NOMBRAMIENTO Y FORMAS DE DESIGNACIÓN. 14. EL ALBACEAZGO EN LA DIMENSIÓN DE LA AUTONOMÍA *POST MORTEM*: DEL TESTAMENTO A ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD DIVERSO. 15. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

1. LA FIGURA DEL ALBACEA: ENTRE MEMORIA Y EJECUCIÓN

La figura del albacea ocupa en el Derecho de sucesiones una posición profundamente paradójica, pues, aun estando formalmente reconocida y regulada en los artículos 892 a 911 CC y art. 91 LVJ, su presencia efectiva en la práctica sucesoria resulta limitada, marginal y con frecuencia percibida como prescindible, en la medida en que sus facultades aparecen deliberadamente contenidas para no interferir en la posición central del heredero¹. Esta distancia entre normatividad y realidad no puede explicarse de modo satisfactorio apelando a una supuesta obsolescencia de la institución, sino que revela, más bien, una incompreensión estructural de la función que el albaceazgo está llamado a desempeñar en un sistema sucesorio sometido en las últimas décadas a transformaciones de notable calado².

En la práctica sucesoria contemporánea, el nombramiento de un albacea en sentido estricto ha sido desplazado, en buena medida, por la designación de un contador partidor que asume cumulativamente funciones propias de la ejecución testamentaria, lo que revela que las exigencias reales de la sucesión trascienden la mera operación divisoria del caudal. La partición sigue siendo una función central, pero ya no exclusiva ni necesariamente la más compleja, pues la efectiva realización de legados, disposiciones modales, encargos fiduciarios o previsiones de administración temporal

¹ (GARCÍA RUBIO 1989, 321 s.) destaca que, mientras en el Derecho anglosajón el ejecutor es una figura central de la sucesión, en los sistemas de tradición romanista sus poderes fueron históricamente limitados, como muestra el modelo del *Code Napoléon* y, en España, el propio Código Civil. Aunque los ordenamientos más recientes han ampliado progresivamente sus facultades, en el sistema codificado español el albacea sigue configurándose, en principio, como un ejecutor con funciones restringidas, subordinadas a la posición central del heredero.

² (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 20 ss.).

impone una actividad continuada, técnicamente cualificada y jurídicamente responsable, que desborda la lógica puramente distributiva³.

Desde esta perspectiva, la progresiva identificación funcional entre contador partidor y albacea⁴ no expresa la irrelevancia de este último, sino, por el contrario, la persistencia de una necesidad estructural de dirección, coordinación y ejecución que el sistema tiende a canalizar por vías indirectas, evidenciando que el albacea no ha dejado de ser útil, sino que continúa siendo interpretado a través de categorías conceptuales y presupuestos funcionales que ya no se corresponden con la complejidad contemporánea de la sucesión *mortis causa*.

Desde una perspectiva preliminar, conviene subrayar que el albacea no es, ni ha sido nunca, un mero ejecutor mecánico de disposiciones testamentarias patrimoniales. Su razón de ser se sitúa en un plano más profundo y delicado: la garantía de la voluntad *post mortem* del causante⁵. El albaceazgo se configura como un espacio jurídico intermedio entre la memoria del testador y la ejecución efectiva de sus decisiones, un lugar de tránsito en el que la voluntad expresada en el testamento se enfrenta a la resistencia de la realidad, a los intereses contrapuestos de los herederos y legatarios y, no pocas veces, al conflicto abierto. En este sentido, el albacea no actúa solo sobre bienes, sino sobre relaciones. No se limita a administrar patrimonios, sino que ordena jurídicamente un escenario humano marcado por tensiones afectivas, expectativas frustradas y equilibrios familiares frágiles⁶.

La doctrina tradicional⁷, en consonancia con el diseño normativo del Código Civil, ha concebido el albaceazgo desde una perspectiva esencialmente patrimonial,

³ Sobre la figura del contador-partidor dativo en el derecho civil catalán, (VAQUER ALOY 2023, 1 ss.), que sistematiza una figura no regulada directamente, construida a partir de la remisión del CCCat a la partición judicial y de la aplicación de las normas sucesorias sustantivas catalanas. El autor pone de relieve, con particular interés para el estudio del albacea en el Derecho estatal, la utilización analógica del régimen del albacea contador partidor para delimitar las funciones del dativo y propone, finalmente, una reforma orientada a su configuración notarial como vía más eficiente de ejecución y liquidación de la herencia.

⁴ Por todos, (SÁENZ DE SANTA MARÍA TINTURÉ 1953, 385 ss.).

⁵ (COBAS COBIELLA, El albaceazgo 2007, 44).

⁶ La jurisprudencia, subrayando la especial delicadeza y trascendencia del cargo de albacea en contextos de conflictividad familiar, ha aclarado que su actuación debe quedar liberada de toda sospecha, preservando la transparencia, imparcialidad e independencia exigibles para cumplir fielmente la voluntad del testador. Por ello, cuando existen intereses enfrentados y litigios acreditados que comprometen esa necesaria neutralidad, corresponde a los tribunales apreciar la concurrencia de justa causa de remoción, incluso mediante una interpretación actualizada del sistema y, en su caso, por vía analógica. *Vid.*: STS 3194/1992 de 13 de abril - ECLI:ES:TS:1992:3194; STS 13053/1992 de 13 de abril - ECLI:ES:TS:1992:13053; STS 3192/1992, de 13 de abril - ECLI:ES:TS:1992:3192.

⁷ Por todos: (PUIG FERRIOL, El albaceazgo 1967); (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990); (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991).

vinculándolo de manera casi exclusiva a la gestión, conservación y ejecución material de los bienes hereditarios. Esta orientación responde a una concepción de la sucesión centrada en la transmisión del patrimonio como núcleo del fenómeno sucesorio, lo que ha llevado a configurar al albacea como un sujeto llamado a intervenir solo en aquellos aspectos económicos que no pueden ser asumidos de inmediato por los herederos. El Derecho positivo, al atribuirle competencias fundamentalmente referidas a la administración y ejecución patrimonial, ha contribuido a consolidar esta lectura patrimonialista, limitando el alcance funcional y dogmático de la institución.

Sin embargo, esta lectura soslaya un dato esencial: la sucesión contemporánea ha dejado de ser un proceso lineal y relativamente pacífico. La pluralidad de modelos familiares, el incremento de la conflictividad intrafamiliar, la mayor longevidad y la consiguiente superposición generacional, así como la creciente densidad simbólica y personal de muchas disposiciones testamentarias, han transformado radicalmente el contexto en el que la voluntad del causante debe hacerse efectiva. En este nuevo escenario, la ejecución testamentaria ya no puede concebirse como un simple trámite posterior a la apertura de la sucesión. Se trata, más bien, de un proceso complejo que exige mediación, interpretación⁸ y, en ocasiones, una auténtica labor de contención del conflicto⁹.

Es precisamente en este punto donde el albacea manifiesta con mayor claridad su verdadera potencialidad jurídica. Situado, por lo común, en una posición funcionalmente externa a la comunidad hereditaria, pero investido de una legitimación directa que deriva inmediatamente de la voluntad del testador, el albacea encarna una forma de autoridad privada que no se apoya en la titularidad de derechos sucesorios, sino en la confianza personal depositada por el causante¹⁰. El ordenamiento no prohíbe que esta función sea asumida por un heredero, a diferencia de lo que sucede con el contador partidor, cuya actuación exige una ajenidad estricta respecto de la sucesión¹¹. Sin embargo, incluso cuando el albacea coincide subjetivamente con la condición de

⁸ En particular, v. (GARCÍA PÉREZ 2020, 229 ss.). que destaca la estrecha relación entre el albaceazgo y la interpretación. Señala que, aunque legalmente se estudian por separado, el albacea necesita averiguar qué quiso el testador para poder ejecutarlo.

⁹ (DE LA TORRE OLID 2024, 31 s.) sostiene que la complejidad de las familias actuales (hijos de distintos vínculos) y los nuevos activos (empresa familiar, criptoactivos) hacen indispensable al albacea como tercero independiente y equitativo.

¹⁰ Para un análisis de la importancia que en el Derecho sucesorio asumen los encargos fundados en la confianza personal, resulta particularmente esclarecedora la obra de (CÁMARA LAPUENTE, La fiducia sucesoria secreta 1996), que, aun centrando su investigación en las disposiciones mortis causa con instrucciones confidenciales y en la fiducia sucesoria secreta, ofrece una reconstrucción sistemática y de amplio alcance de las figuras en las que la ejecución de la voluntad del causante se apoya en la lealtad y fiabilidad de un sujeto especialmente cualificado.

¹¹ Cfr. art. 1057 CC. Vid. (CÁMARA LAPUENTE, DE PABLO CONTRERAS, y otros 2022, 256).

heredero, su función no se transforma ni se diluye, pues continúa (*recte*: debería continuar) ejerciendo un encargo fiduciario autónomo, estructuralmente distinto de su posición patrimonial.

Precisamente por ello, el albacea puede y debe actuar como garante de la coherencia entre la voluntad expresada y su realización efectiva, aun frente a la eventual resistencia de otros herederos, o incluso frente a la tentación de dejarse guiar por intereses propios, asegurando que las disposiciones testamentarias no sean reinterpretadas ni neutralizadas en perjuicio del designio del causante¹².

El carácter problemático del albaceazgo no reside, por tanto, en su irrelevancia, sino en la tensión que genera dentro de un sistema sucesorio construido sobre la primacía del heredero como continuador universal de la persona del causante¹³. El albacea introduce una cuña disruptiva en este modelo al desplazar el centro de gravedad desde la titularidad patrimonial hacia la ejecución de la voluntad. No es casual que su presencia resulte incómoda¹⁴. Allí donde el albacea actúa, la herencia deja de ser un espacio de apropiación inmediata para convertirse en un ámbito de cumplimiento, control y responsabilidad¹⁵.

Desde esta perspectiva, la aparente marginalidad del albacea debe ser reinterpretada como un síntoma. No se trata de una institución superada por el tiempo, sino de una figura que pone en evidencia las limitaciones de una concepción reductiva de la sucesión. El Código civil, al regular el albaceazgo de manera restrictiva y patrimonial, refleja históricamente la concepción de su tiempo, según la cual la voluntad del testador se centraba en la distribución de bienes y cualquier otra dimensión carecía de

¹² *Vid.* la conocida de sobre STS 30 de octubre de 1944.

¹³ (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2176 s.) subraya que, en el sistema sucesorio español de raíz romana, el heredero es el ejecutor natural de la voluntad del causante, en virtud del principio de *successio* y de su condición de sucesor universal. Por ello, la figura del albacea no resulta estructuralmente necesaria, sino que aparece únicamente cuando el testador decide apartar parcialmente al heredero de funciones que le corresponderían ordinariamente. El albaceazgo constituye así una excepción voluntaria al protagonismo central del heredero, fundada exclusivamente en la autonomía de la voluntad del causante. (GARCÍA RUBIO 1989, 322); (GÓMEZ-SALVAGO 2006, 1555 s.); (ÁLVAREZ-SALA WALTHER 2012, 10); (VILLÓ TRAVÉ 2019, 182).

¹⁴ (GARCÍA RUBIO 1989, 322); (VILLÓ TRAVÉ 2019, 176 ss.) expone que el sistema romano concibe la herencia como continuación de la personalidad del causante, con subrogación plena del heredero y confusión de patrimonios, mientras que el sistema anglosajón trata la herencia como un patrimonio autónomo en liquidación previa al reparto. A partir de ello sostiene que el albacea es una figura estructuralmente coherente con los sistemas patrimonialistas y sólo excepcional y limitativa en los sistemas personalistas de raíz romana.

¹⁵ (ÁLVAREZ-SALA WALTHER 2012, 8) precisa que el albacea es frecuentemente percibido como un factor de perturbación más que de facilitación sucesoria, debido a su débil arraigo romanístico y a su origen histórico como instrumento elusivo de prohibiciones legales y como creación eclesiástica destinada a garantizar la ejecución de mandas piadosas frente a los herederos.

relevancia jurídica significativa¹⁶. Esta perspectiva resulta hoy insuficiente, dado que los testamentos incorporan cada vez más disposiciones relativas a la memoria, la identidad, los vínculos afectivos y la gestión de conflictos potenciales.

El albacea se sitúa, así, en la intersección entre memoria y ejecución. Su función no consiste únicamente en llevar a cabo actos materiales, sino en preservar el sentido de la voluntad testamentaria frente a su posible desnaturalización. Esta función hermenéutica, aunque rara vez reconocida expresamente por el legislador, resulta inherente a la lógica misma del albaceazgo. Ejecutar no es simplemente cumplir, sino comprender y hacer comprensible una voluntad que ya no puede ser defendida por su autor¹⁷.

Desde esta perspectiva, una reconstrucción funcional rigurosa del albaceazgo exige diferenciar con claridad la posición del albacea universal y la del albacea particular, en atención a los problemas específicos que cada una plantea.

En el caso del albacea universal, investido de una competencia global sobre la ejecución del testamento, no se suscitan, en términos generales, dificultades dogmáticas relevantes en relación con la delimitación de sus poderes, pues su configuración permite, al menos en abstracto, el pleno despliegue de la función de garantía, dirección y cumplimiento de la voluntad del causante¹⁸. El verdadero reto se

¹⁶ Una situación diferente puede darse en el supuesto sobre el que reflexiona (GARCÍA RUBIO 1989, 323 s.), esto es, el de la distribución de toda la herencia en legados, caso en el cual no habrá herederos. En tal hipótesis, la figura del albacea puede desempeñar un papel relevante, en la medida en que deberá hacerse cargo del pago de todas las deudas y cargas hereditarias y, posteriormente, proceder a la distribución del patrimonio. En este contexto, el albacea universal no perturba el normal desarrollo de la *successio in ius* al modo romano, sino que se sitúa en un supuesto en el que los favorecidos son meros destinatarios de un patrimonio ya depurado de deudas.

¹⁷ STS 13053/1992 - ECLI:ES:TS:1992:13053, en cuyo FD 2 se lee: “El albaceazgo es un cargo especial testamentario (artículo 892 del Código Civil), en el que predominan las funciones tuitivas y gestoras amplias - etimológicamente proviene del vocablo árabe “al waci» (gestor) y tiende a la ejecución de la voluntad del “de cuius» designante, reflejado en correspondiente testamento, como plan y proyecto que sujeta su actuación, para culminarla testamentaria y en la mayoría de los supuestos y con funciones acumuladas de contadores- partidores (artículo 1.507), con la liquidación, división y adjudicación de los bienes a los coherederos y sucesores, concurriendo en el mismo las características de ser un cargo de confianza entre el causante y su ejecutor, para lo que suele tenerse muy en cuenta las especiales cualidades concurrentes en las personas designadas, que se reputan como las idóneas a fin de actuar correcta y eficazmente en la condición jurídica de fiduciarias de aquél que los eligió, perdiendo éste todo control sobre las mismas por la imperativa causa de fallecer. Asimismo, es cargo gratuito, salvo las excepciones del artículo 908; voluntario, ya que no hay ninguna obligación legal de aceptarlo (artículos 899 y 990); personalísimo e indelegable (artículo 909 y sentencia de 2 de junio de 1962), y temporal (artículo 910), con posibilidades de poder ser prorrogado, bien por la voluntad del testador (artículos 904 y 905), de los herederos y legatarios (artículo 906) o por decisión judicial (artículo 905, párrafo segundo)”.

¹⁸ Por todos, (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 73 ss.); (PUIG FERRIOL, El albaceazgo 1967, 140 ss.).

sitúa, más bien, en la adecuada comprensión y desarrollo de sus potencialidades en aquellos supuestos en los que la voluntad testamentaria trasciende el plano estrictamente patrimonial y se proyecta sobre dimensiones personales, relacionales o simbólicas, que requieren una actuación especialmente cualificada, sensible y responsable.

Distinta es, en cambio, la posición del albacea particular. Este se halla normalmente investido de funciones concretas y legalmente tipificadas, fundamentalmente en el artículo 904 CC, y con frecuencia es designado sin una delimitación precisa, sistemática y coherente de su cometido. En este ámbito, el problema central no reside en la amplitud formal de las facultades atribuidas, sino en la determinación crítica de su alcance efectivo, a la luz tanto de la voluntad real del testador como de las exigencias contemporáneas de la ejecución testamentaria. Ello obliga a interrogarse sobre la suficiencia del modelo legal vigente y sobre las posibilidades de una reinterpretación funcional que permita superar sus rigideces, evitando soluciones fragmentarias o meramente rituales que comprometan la efectividad material del encargo testamentario.

Conviene insistir en que este planteamiento no implica anticipar desarrollos que corresponden a capítulos posteriores. En este estadio inicial, basta con señalar que la figura del albacea ofrece una clave de lectura privilegiada para comprender las tensiones internas del Derecho sucesorio contemporáneo. A través de ella se manifiesta el conflicto entre una regulación anclada en presupuestos históricos superados y una realidad social que exige instrumentos más flexibles para garantizar la efectividad de la voluntad *post mortem*.

La relectura del albaceazgo que aquí se propone parte, por tanto, de una premisa metodológica clara. No se trata de reivindicar la figura por razones de tradición ni de proponer su expansión acrítica, sino de interrogarse sobre su sentido profundo dentro del sistema. El albacea no es un residuo del pasado, sino un espejo incómodo en el que se reflejan las insuficiencias del modelo sucesorio vigente. Comprenderlo exige abandonar la idea de que la sucesión es un mero fenómeno patrimonial y asumir que la ejecución testamentaria es, ante todo, una operación jurídica compleja, situada en el cruce entre voluntad, conflicto y tiempo¹⁹.

¹⁹ Esta es, sin duda, la perspectiva clásica de la institución, y por todos basta recordar la obra fundamental de (PUIG FERRIOL, El albaceazgo 1967, 11) quien vincula de manera directa el albaceazgo con la administración del patrimonio hereditario y la ejecución de la voluntad del causante. Desde el inicio, el autor sitúa la figura en el período intermedio entre la apertura de la sucesión y la adquisición definitiva de los bienes, resaltando la necesidad de un sujeto que garantice el exacto cumplimiento de las disposiciones mortis causa y la adecuada tutela de los intereses en juego. En lo esencial, Puig concibe al albacea como garante de la voluntad del difunto y custodio de los derechos de herederos, legatarios y

Este capítulo inicial ha pretendido, así, fijar el marco conceptual de ese ensayo. El albacea emerge como una figura clave para repensar la relación entre memoria y ejecución, entre voluntad y eficacia. Su estudio no responde a una curiosidad dogmática marginal, sino a la necesidad de afrontar, desde el Derecho civil, los desafíos que plantea la sucesión en sociedades caracterizadas por la pluralidad, la conflictividad y la densidad relacional. A partir de esta premisa, los capítulos siguientes abordarán, de manera progresiva, las raíces históricas, la configuración normativa y las posibilidades de reconstrucción funcional de una institución que, lejos de estar agotada, espera todavía ser reinterpretada en toda su profundidad.

2. RAÍCES HISTÓRICAS: DEL EJECUTOR PIADOSO AL FIDUCIARIO CODIFICADO

La comprensión profunda de la institución del albaceazgo exige situarla en un horizonte histórico amplio, capaz de explicar la riqueza y complejidad de su configuración actual²⁰. Lejos de ser una creación arbitraria del legislador codificador, el albacea constituye la cristalización de un largo proceso de sedimentación histórica, en el que convergen prácticas sociales, concepciones religiosas, exigencias éticas y desarrollos jurídicos sistemáticos orientados a garantizar la efectividad de la voluntad *mortis causa* más allá de la muerte del testador. Solo a través de esta genealogía puede apreciarse por qué determinados rasgos estructurales del albaceazgo han perdurado hasta nuestros días y por qué su inserción en el marco sucesorio moderno genera tensiones conceptuales y prácticas que aún resultan difíciles de resolver²¹.

Los orígenes del albacea se encuentran profundamente enraizados en el Derecho medieval, y están íntimamente vinculados a la cultura cristiana de la muerte y a la estructura normativa del Derecho canónico²². En la Edad Media, la preocupación central respecto de la sucesión no era meramente económica o patrimonial: la salvación del alma constituía la finalidad primordial de toda disposición *mortis causa*. El testamento se concebía como un instrumento para garantizar la ejecución de mandas *pro anima*, el sostenimiento de obras de caridad, la celebración de misas y sufragios, y

acreedores, subrayando que la opción entre confiar esta función al heredero o a un tercero exige una valoración sistemática orientada a la protección equilibrada del proceso sucesorio.

²⁰ (COBAS COBIELLA, El albaceazgo 2007, 124 ss.).

²¹ (JIMÉNEZ GALLEGU 2013, 67 ss.) recuerda que el Derecho romano prohibió confiar a un tercero la designación del heredero, pero desarrolló el fideicomiso como instrumento flexible para canalizar la voluntad del causante mediante la mediación fiduciaria, superando los rigores formales del *ius civile* y anticipando una tutela jurídica de la confianza.

²² (GARCÍA PÉREZ 2020, 233 ss.) defiende que la figura del albacea en España presenta una evolución histórica autónoma, marcada por una temprana recepción de influencias árabes y una consolidación progresiva desde el siglo X, culminada en su sistematización normativa en el Fuero Real y, con mayor precisión, en las Partidas, que perfilan su función como executor fiel de la voluntad testamentaria.

la reparación de faltas mediante legados dirigidos a fines espirituales. En este contexto, el ejecutor testamentario surge como garante del cumplimiento de disposiciones que trascendían la esfera material, encarnando un vínculo de confianza y fidelidad moral con el testador que tenía por destinatario último la propia salvación del alma y la perpetuación de su memoria en la comunidad²³.

En su fase originaria, el ejecutor no era un gestor de bienes en sentido moderno, sino un depositario de una misión encomendada *intuitu personae*, seleccionada por su proximidad, honorabilidad y fidelidad al causante. La legitimación de su cargo no derivaba de una norma abstracta ni de un reconocimiento institucional, sino del vínculo personal que lo unía al testador. Esta característica subraya la dimensión ética y fiduciaria que caracteriza al albaceazgo: su autoridad se fundamenta en la confianza, y su responsabilidad no se ejerce frente a un conjunto abstracto de herederos, sino frente a la memoria del difunto y ante Dios, en el marco de un sistema normativo en el que el deber moral prevalecía sobre la simple eficacia patrimonial²⁴.

La influencia del Derecho canónico en la configuración del albaceazgo medieval es innegable²⁵. Las Sumas y Decretales promovieron la codificación de prácticas testamentarias en las que el ejecutor aparecía como figura central para garantizar la ejecución de mandas y legados piadosos. La Iglesia reconocía la necesidad de un encargado que mediara entre la intención del testador y los beneficiarios, evitando la apropiación indebida de bienes y la frustración de fines espirituales. Este entramado normativo refleja un principio fundamental: la sucesión no es solo una transmisión de riqueza, sino un medio para preservar vínculos sociales, familiares y morales, y para garantizar la continuidad del orden simbólico y religioso de la comunidad.²⁶

Con el avance de la secularización y la progresiva afirmación del poder normativo del Estado, la función del albacea experimenta transformaciones sustanciales, aunque no pierde su núcleo fiduciario. La racionalización de la sucesión como mecanismo de transmisión de riqueza familiar y la creciente importancia de los patrimonios privados desplazan al albacea desde el centro simbólico de la sucesión hacia un papel más técnico, orientado a la ejecución de disposiciones concretas y delimitadas. No obstante, la institución mantiene su singularidad frente al heredero: se reconoce que la ejecución

²³ (GÓMEZ NAVARRO 2000, 174 ss.)

²⁴ (GÓMEZ-SALVAGO 2006, 1556 ss.) destaca el concepto de *Treuhand* (mano fiel) germánico y el fideicomiso romano, donde una persona interpuesta desempeña un *officium* transitorio para pasar bienes al beneficiario. En Inglaterra, el *executor* surgió para eludir las rigideces feudales que impedían disponer de bienes inmuebles tras la muerte, evolucionando hacia el *trust*

²⁵ (GARCÍA PÉREZ 2020, 233 ss.); (COBAS COBIELLA, El albaceazgo 2007, 151 s.).

²⁶ (JIMÉNEZ GALLEGO 2013, 71 ss.) precisa que el Derecho canónico medieval impulsó decisivamente el testamento y, en particular, la figura del albacea, concebida para asegurar la pronta y fiel ejecución de las disposiciones piadosas, supliendo un vacío del *ius civile*.

del testamento requiere una figura independiente, capaz de actuar sin el conflicto de intereses que podría afectar a los beneficiarios directos²⁷. Este desplazamiento funcional revela ya la tensión estructural que caracterizará toda la historia moderna del albaceazgo: la coexistencia de una función fiduciaria originaria y de un encuadre técnico-jurídico emergente.

Durante la Edad Moderna, el albacea asume gradualmente un perfil más profesional, particularmente en sistemas en las que se fortalece la administración patrimonial y se precisan reglas sobre rendición de cuentas. En España, desde las recopilaciones de ordenanzas locales y sectoriales y bajo la decisiva influencia del Derecho castellano, se evidencia la preocupación por establecer límites a las facultades del ejecutor, delimitando sus funciones y articulando mecanismos de supervisión²⁸. Sin embargo, incluso en este contexto más racionalizado, el núcleo fiduciario permanece: el albacea sigue siendo un intermediario moral y jurídico, encargado de armonizar la intención del testador con la realidad concreta de la sucesión. La atención a la confianza personal, la discreción en la ejecución de las disposiciones y la responsabilidad frente a terceros son elementos que definen su singularidad y lo distinguen de figuras meramente administrativas²⁹.

El tránsito hacia la codificación decimonónica representa un momento decisivo en la evolución de la institución. El Código civil de 1889 incorpora al albacea como una figura reconocida y normativamente delimitada. Los artículos 892 a 911 CC sistematizan sus facultades, establecen su carácter temporal y regulan sus relaciones con los herederos, definiendo claramente el encuadre en que puede actuar. Esta incorporación refleja tanto la voluntad del legislador de asegurar certeza y previsibilidad como el reconocimiento de la utilidad funcional del albaceazgo: el testador puede confiar a un tercero imparcial la ejecución de sus voluntades, especialmente en casos de mayor complejidad patrimonial o familiar³⁰.

²⁷ (DE LA TORRE OLID 2024, 20) recuerda que el albacea goza de independencia respecto a los herederos, pudiendo incluso actuar contra sus intereses si así lo exige la ley o la voluntad del *de cuius*.

²⁸ (JIMÉNEZ GALLEGU 2013, 73 ss.) subraya que en el Derecho histórico castellano se consolidó consuetudinariamente el poder testatorio del comisario, luego restringido por las Leyes de Toro de 1505 para prevenir fraudes, imponiendo la designación nominal del heredero por el testador. Estas instituciones muestran cómo la práctica social y la autonomía de la voluntad precedieron al Derecho positivo, como reacción frente al excesivo formalismo legal.

²⁹ (GÓMEZ NAVARRO 2000, 174 ss.) destaca el progresivo proceso de laicización del albaceazgo en la Córdoba del Antiguo Régimen, reflejo de la distancia entre el modelo religioso ideal del “buen morir” y la praxis testamentaria real. Subraya, además, la consolidación socialmente transversal del albaceazgo laico como expresión de una amplia libertad dispositiva y de una mutación cultural en las decisiones sucesorias y funerarias.

³⁰ (FERRER RIBA, La ejecución del testamento y el albaceazgo 2011, 681 s.) destaca que, aunque en los sistemas continentales el heredero suele gestionar la herencia, es más idóneo contar con un ejecutor

No obstante, la codificación no parte de un vacío normativo. El albacea codificado conserva rasgos esenciales de su antecedente histórico: la referencia a la confianza personal del testador, la exigencia de lealtad y la concepción del cargo como una función que, en cuanto tal, no admite delegación. Estas características no constituyen meros vestigios arcaicos, sino la expresión de una lógica fiduciaria que se resiste a la plena objetivación del albaceazgo. El Código reconoce implícitamente que la ejecución testamentaria no puede reducirse a operaciones mecánicas de administración de bienes, sino que exige mediación personal, juicio prudencial y asunción directa de responsabilidad por parte del albacea. Ello no excluye, sin embargo, que este pueda recabar la colaboración, el auxilio o la cooperación material o jurídica de terceros para la realización de actos instrumentales o de apoyo³¹, siempre que tales intervenciones no comporten una verdadera delegación del encargo o de las funciones³², ni la transferencia de la responsabilidad fiduciaria que le es propia³³. Ahora bien, es cuestión discutida si, a falta de autorización expresa del testador, el albacea puede delegar total o parcialmente sus funciones: la opinión mayoritaria lo niega, atendiendo al carácter personalísimo y fiduciario del cargo³⁴, mientras que Albaladejo³⁵ admite la posibilidad de una delegación limitada, pues el carácter personalísimo del testamento solo impide delegar en terceros las disposiciones patrimoniales esenciales, no la designación del albacea, que tiene naturaleza instrumental.

Simultáneamente, la codificación introduce una reconfiguración funcional que refleja la modernización de la sociedad y de la familia. El albacea se inserta en un sistema centrado en el heredero como continuador universal del causante, con facultades concebidas como subsidiarias y excepcionales. Su intervención depende de la previsión expresa del testador, lo que indica que el legislador concebía al albacea como un

imparcial que con los propios herederos, quienes a menudo se encuentran en conflicto de intereses al tener que cumplir encargos que merman su propia parte hereditaria.

³¹ (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 315 s.); (BATISTA MONTERO-RÍOS 1970, 216); (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2205); (FERRER RIBA, La ejecución del testamento y el albaceazgo 2011, 718 s.); (CARBALLO FIDALGO, Arts. 901 a 911 2011, 1198 s.).

³² (CARBALLO FIDALGO, Albacea. Cargo personalísimo. Delegación 2000, 171) rechaza la distinción entre delegación del cargo y delegación de funciones por considerarla un artificio dogmático, ya que el cargo se define precisamente por el conjunto de funciones atribuidas. En consecuencia, toda delegación que implique transferencia del poder decisorio y de la responsabilidad comporta, necesariamente, una auténtica delegación del cargo.

³³ STS 5616/1999 - ECLI:ES:TS:1999:5616. V. el comentario de (CARBALLO FIDALGO, Albacea. Cargo personalísimo. Delegación 2000, 167 ss.).

³⁴ (CASTÁN VÁZQUEZ 1962, 405); (BATISTA MONTERO-RÍOS 1970, 216); (COBAS COBIELLA, El albaceazgo 2007, 160).

³⁵ (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 30 ss.) sostiene la licitud del nombramiento de albacea por tercero porque no afecta al contenido patrimonial del testamento, se ajusta al verdadero sentido del artículo 670, encuentra apoyo en la admisión legal de la delegación, cuenta con respaldo jurisprudencial, responde a necesidades prácticas y se fundamenta, en último término, en la primacía de la voluntad del causante.

instrumento útil, pero no indispensable, orientado a sucesiones que exceden el marco familiar simple y homogéneo que se presuponía. Este encuadre normativo evidencia un modelo de familia nuclear con patrimonio fácilmente liquidable, reflejando la percepción decimonónica de la sucesión como fenómeno eminentemente económico³⁶.

El Código civil opta por regular aspectos concretos de la actuación del albacea, sin elaborar una teoría general de la institución. Esta elección revela una incomodidad dogmática frente a un sujeto que no encaja en las categorías clásicas del Derecho privado: el albacea no es heredero, pero tampoco mero mandatario; actúa en interés de otro, sin identificarse plenamente con la representación legal. La codificación adopta así una solución pragmática: reconoce la figura, pero sin profundizar en sus implicaciones conceptuales, dejando latente la tensión entre su origen fiduciario y su función de administración.

La historia del albaceazgo evidencia, en consecuencia, una dialéctica constante entre fidelidad moral y racionalización jurídica. El núcleo funcional del albacea, constituido por la confianza personal, la mediación entre la voluntad del testador y su ejecución efectiva, y la conciencia de la fragilidad estructural del proceso sucesorio, atraviesa todas las etapas históricas de la institución. Esta continuidad permite comprender que la marginalización contemporánea del albaceazgo no es un fenómeno natural, sino producto de lecturas empobrecidas de una institución cuyo sentido original es garantizar la eficacia de la voluntad *mortis causa* frente a intereses contrapuestos y conflictos familiares³⁷.

Incluso la patrimonialización progresiva de la sucesión no ha desvirtuado por completo la dimensión simbólica y ética del albacea. Su tarea inicial de ejecutar disposiciones cargadas de significado personal y moral se mantiene como línea de continuidad, aunque muchas veces eclipsada por la atención a la mera administración de bienes. En definitiva, la trayectoria histórica del albaceazgo desde el ejecutor piadoso medieval hasta el albacea codificado demuestra que su esencia consiste en ser un mediador fiduciario, un garante de voluntades y un custodio de la memoria del testador, funciones que explican su perdurable relevancia y sus posibilidades de adaptación al Derecho sucesorio contemporáneo.

³⁶ (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2208).

³⁷ (DE LA TORRE OLID 2024, 8).

3. LA CODIFICACIÓN CIVIL Y SUS SUPUESTOS: UN MODELO LIMITADO

La regulación del albaceazgo contenida en los artículos 892 a 911 CC y art. 91 LJV³⁸ no puede comprenderse adecuadamente sin atender al horizonte cultural, social y jurídico que presidió el proceso codificador. La codificación civil decimonónica no fue una mera operación técnica de ordenación normativa, sino la cristalización de un determinado modo de concebir la familia, el patrimonio y la función misma del Derecho civil. En ese marco, el albacea es recibido por el Código como una figura legítima, pero al mismo tiempo cuidadosamente contenida, casi vigilada, como si su potencial funcional debiera mantenerse dentro de límites estrictos para no alterar el equilibrio general del sistema sucesorio.

El Código civil hereda una concepción de la sucesión marcada por la centralidad del heredero como continuador universal del causante³⁹. La herencia se concibe, ante todo, como un fenómeno de transmisión patrimonial ordenada, destinada a asegurar la continuidad económica de la familia y la estabilidad de las relaciones jurídicas. Esta premisa condiciona decisivamente la forma en que el albaceazgo es regulado. El albacea no aparece como una figura estructural del sistema, sino como un instrumento auxiliar cuya intervención se justifica únicamente en la medida en que facilite la ejecución de disposiciones concretas del testamento sin interferir en la posición central del heredero⁴⁰.

Este planteamiento explica la sobriedad, e incluso la parquedad, con la que el Código regula el albaceazgo y, sobre todo el universal. Frente a otras instituciones sucesorias ampliamente desarrolladas, el albacea es objeto de una regulación fragmentaria y esencialmente descriptiva. El legislador enumera quién puede ser albacea, cómo se acepta el cargo, cuáles son sus facultades mínimas y cuándo se extingue su función, pero evita deliberadamente dotar a la figura de una densidad conceptual propia. No se ofrece una definición sustantiva del albacea ni se explicita su función sistemática dentro del Derecho de sucesiones. Esta omisión no es casual, sino coherente con la voluntad de mantener al albaceazgo en una posición subordinada⁴¹.

³⁸ (OTERO CRESPO y GARCÍA FERNÁNDEZ 2022, 889 ss.).

³⁹ V. nota n. 13.

⁴⁰ (OTERO CRESPO y GARCÍA FERNÁNDEZ 2022, 892 s.) defienden que la LJV actúa como un mecanismo de auxilio y control. No se presume que el albacea tenga facultades de disposición sobre los bienes; por tanto, cualquier acto que exceda la administración ordinaria y no esté expresamente previsto debe ser sancionado por la autoridad judicial para proteger el haber hereditario.

⁴¹ (ÁLVAREZ-SALA WALTHER 2012, 11 s.) sostiene que el albaceazgo en el Código Civil nace con una *malformación congénita* que le impide ser operativo. Las facultades legales (art. 902 CC) son mínimas y "valen bien poco o nada" en la práctica notarial común. Esto genera un déficit regulatorio que obliga a

El modelo sucesorio implícito en los artículos 892 a 911 CC presupone una estructura familiar relativamente homogénea y poco conflictiva. El testador aparece como un sujeto cuya voluntad puede desplegarse de manera razonablemente armónica dentro del marco familiar, y los herederos son concebidos como destinatarios naturales y cooperativos de esa voluntad. En este contexto idealizado, el albacea cumple una función de apoyo puntual, destinada a resolver aspectos prácticos de la ejecución testamentaria, pero no a gestionar tensiones estructurales ni a mediar en conflictos profundos.

Asimismo, el Código parte de la idea de un patrimonio hereditario relativamente simple y fácilmente liquidable. Las facultades atribuidas al albacea en defecto de previsión expresan del testador, recogidas en el artículo 902 CC, responden a esta concepción. El pago de funerales, la satisfacción de legados en metálico, la vigilancia sobre la ejecución del testamento y la conservación de los bienes presuponen un escenario en el que los activos hereditarios son identificables, líquidos o fácilmente realizables, y en el que las relaciones entre los interesados no requieren una intervención prolongada o estructural.

Este presupuesto de simplicidad patrimonial se refleja también en la regulación temporal del albaceazgo⁴². El plazo legal de un año para el cumplimiento del encargo (art. 904 CC)⁴³, prorrogable en determinadas circunstancias, responde a la idea de que la ejecución testamentaria es un proceso esencialmente breve, destinado a cerrarse en un lapso razonable tras el fallecimiento del causante⁴⁴.

Ahora bien, esta opción por la brevedad temporal no carece de consecuencias jurídicas relevantes. El testador puede, ciertamente, establecer plazos distintos y más amplios para el cumplimiento del encargo, modulando así la duración del albaceazgo en función de la estructura concreta de su sucesión⁴⁵. Sin embargo, en defecto de previsión

los tribunales a buscar argumentos que den cobertura a las actuaciones de los albaceas cuando el testamento no es lo suficientemente explícito

⁴² (CARBALLO FIDALGO, Arts. 901 a 911 2011, 1185).

⁴³ El plazo de un año se computa desde la aceptación del cargo o, en su caso, desde la terminación de los litigios promovidos sobre la validez o nulidad del testamento o de alguna de sus disposiciones, sin que tales circunstancias puedan equipararse a la finalización de las operaciones fiscales derivadas del fallecimiento del testador. *Vid.* STS 3614/2006, de 19 de junio - ECLI:ES:TS:2006:3614.

⁴⁴ (CHARRÍN TIGERO 1896, 434 ss.) sostiene que el albaceazgo está sujeto estrictamente a los plazos legales del Código civil, de modo que, transcurrido el año legal y el de la prórroga tácita, el cargo se extingue automáticamente, salvo concesión judicial ulterior.

⁴⁵ (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 227) sostiene que la facultad del testador para fijar el plazo del albaceazgo debe entenderse en términos razonables, como determinación del tiempo objetivamente necesario para cumplir la misión encomendada, y no como una habilitación arbitraria o desproporcionada. Si el plazo resulta excesivo o es utilizado por el albacea para dilatar injustificadamente la ejecución, los interesados pueden solicitar su reducción judicial o promover su remoción por negligencia, pues el plazo constituye un máximo y no una excusa para la inactividad.

expresa, rige el plazo legal, cuyo carácter preclusivo se traduce en la ineficacia de los actos realizados por el albacea una vez expirado el término⁴⁶. La actuación extemporánea se sitúa, en principio, fuera del ámbito de sus poderes y debe reputarse jurídicamente inválida, en cuanto carente de cobertura legal o testamentaria⁴⁷.

El propio sistema, consciente de la rigidez que entraña este diseño, articula mecanismos de flexibilización, siempre que no exista una prohibición expresa del testador⁴⁸. El albacea puede solicitar prórroga judicial conforme al artículo 905 CC, precepto que, pese a su formulación literal, no se limita al plazo fijado por el testador, sino que resulta igualmente aplicable al plazo legal⁴⁹. A ello se añade la facultad de los herederos y legatarios para prorrogar de común acuerdo el término del encargo, en los términos del artículo 906 CC. Cuando existe unanimidad, la extensión temporal puede alcanzar la duración que estimen necesaria. En cambio, si la prórroga se acuerda por mayoría, ponderada según las cuotas hereditarias, esta no puede exceder de un año adicional. Se revela aquí, una vez más, la voluntad del legislador de preservar el carácter transitorio del albaceazgo, incluso en contextos de mayor complejidad.

Esta lógica de contención temporal y funcional se explica, en última instancia, por la dificultad de encajar al albacea en las categorías dogmáticas clásicas del Derecho civil codificado. El albacea no actúa en nombre propio, pero tampoco representa plenamente a los herederos. Como hemos dicho, el Código opta por resolver esta ambigüedad mediante una regulación eminentemente pragmática, evitando atribuir al

⁴⁶ En este sentido, *vid.* STS 5539/2006 de 18 de septiembre - ECLI:ES:TS:2006:5539, aunque se refiera al acto de partición, que constituye propiamente una operación del contador partidor y no un acto característico del albacea en sentido estricto

⁴⁷ Cabe plantear si los actos realizados por el albacea una vez expirado el plazo legal podrían ser objeto de ratificación, la cual, de admitirse, habría de corresponder a los herederos, en cuanto sucesores universales del causante y titulares de la masa hereditaria, sin perjuicio de la eventual intervención de los legatarios cuando el acto incida directa y específicamente sobre bienes o derechos objeto de legado.

⁴⁸ (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 232 s.) afirma que, cuando el testador ha prohibido la prórroga, no cabe ni la judicial ni la otorgada por los interesados. Si herederos y legatarios desean prolongar la actuación, no pueden hacerlo como prórroga del albaceazgo, sino únicamente mediante un nuevo encargo, en cuyo caso el albacea actúa ya como mandatario suyo y no como ejecutor testamentario.

⁴⁹ (CHARRÍN TIGERO 1896) defiende una interpretación flexible del artículo 905, según la cual, atendidas las circunstancias del caso y la necesidad de cumplir íntegramente la voluntad del testador, el juez puede y debe conceder una nueva prórroga, validando incluso los actos realizados de buena fe mientras no exista declaración judicial de extinción. Según (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2199) la prórroga judicial del albaceazgo es posible incluso como primera prórroga, siempre que no exista prohibición expresa del testador y se solicite antes de la extinción del cargo. Además, la autoridad judicial puede conceder sucesivas prórrogas sin límite temporal legal, atendiendo a las circunstancias del caso. (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 234).

albacea un estatuto jurídico robusto que pudiera poner en cuestión la primacía del heredero como eje estructural del sistema sucesorio⁵⁰.

El resultado es una figura jurídicamente reconocida, pero funcionalmente estrechada por un conjunto de presupuestos que limitan su potencial. El albacea codificado está pensado para un mundo sucesorio relativamente estable, en el que la voluntad del testador se proyecta sobre una realidad social previsible y en el que los conflictos pueden resolverse sin necesidad de una mediación institucional fuerte⁵¹. Cuando estos presupuestos dejan de cumplirse, la regulación muestra sus límites, no tanto por defectos técnicos, sino por la obsolescencia del modelo de sucesión que subyace a ella.

Conviene subrayar que el carácter limitado del modelo codificado no implica necesariamente una valoración negativa de la opción legislativa en su contexto histórico. La codificación responde a un momento determinado del desarrollo social y jurídico, y resulta coherente con las necesidades y expectativas de su tiempo. Sin embargo, la persistencia de ese modelo como marco interpretativo exclusivo del albaceazgo dificulta una lectura evolutiva de la institución y contribuye a su progresiva marginalización práctica.

La insuficiencia del modelo legal se manifiesta, así, no en la existencia del albaceazgo como tal, sino en la forma en que el Código lo inserta en el sistema sucesorio. El Código admite la figura, pero no confía plenamente en ella; la regula, pero no la potencia; la tolera, pero no la convierte en un instrumento central de la ejecución testamentaria. Esta ambivalencia explica en buena medida por qué el albacea haya quedado relegado a un papel secundario en la práctica sucesoria, pese a conservar una base normativa suficiente para desempeñar funciones de mayor alcance.

4. NATURALEZA JURÍDICA: MANDATO, OFICIO O FUNCIÓN DE GARANTÍA

La determinación de la naturaleza jurídica del albacea constituye uno de los nudos conceptuales más persistentes del Derecho sucesorio. No se trata de una cuestión meramente clasificatoria, sino de un problema estructural que condiciona la comprensión de sus facultades, de sus deberes y del grado de eficacia real de la voluntad testamentaria. La lectura tradicional, anclada en categorías dogmáticas heredadas, ha oscilado entre su asimilación al mandato o al representante⁵² y su

⁵⁰ Vid. nota 13.

⁵¹ (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2197 s.) precisa que la fijación de plazos busca conciliar la autonomía del causante con la eficacia del albaceazgo, evitando que duraciones excesivas perjudiquen los intereses de los herederos y la ejecución de la voluntad testamentaria.

⁵² Vid. STS 13053/1992 - ECLI:ES:TS:1992:13053.

concepción como oficio testamentario⁵³. Ninguna de estas calificaciones resulta plenamente satisfactoria. Captan rasgos parciales del fenómeno, pero ninguna logra explicar de manera coherente la posición del albacea en el sistema sucesorio ni su función en contextos de elevada complejidad relacional y patrimonial.

La tesis que aquí se sostiene es que el albacea no puede ser entendido adecuadamente ni como un simple mandatario, ni como un representante, ni como un oficio en sentido clásico, sino como una función de garantía, estructuralmente fiduciaria, orientada a asegurar la efectividad de la voluntad *post mortem* del causante⁵⁴ frente a intereses patrimoniales o de otro tipo, resistencias familiares y conflictos de intereses. Esta función de garantía no sustituye a las categorías tradicionales, pero las reordena y las supera, permitiendo una lectura sistemática de los artículos 892 a 911 CC conforme a las exigencias contemporáneas del Derecho de sucesiones.

La calificación del albacea como mandatario ha sido históricamente dominante en la doctrina civilista, reforzada por la referencia al encargo, a la aceptación y a la rendición de cuentas. No obstante, esta analogía encuentra límites insalvables: el mandato presupone una relación *inter vivos*, basada en la coexistencia de voluntades y en la posibilidad de revocación unilateral por el mandante, mientras que el albaceazgo surge de un acto de última voluntad, se despliega tras la muerte del disponente y se orienta a la ejecución de una voluntad ya cerrada, irreversible y no dialogable⁵⁵. Esta distinción sigue siendo relevante hoy, dado que todavía persisten vestigios de esta teoría al intentar explicar la figura del llamado albacea digital⁵⁶.

Por razones análogas, el albacea tampoco puede ser reconducido a la categoría de representante. La representación presupone la subsistencia de una personalidad jurídica susceptible de ser proyectada en el tráfico, mientras que la muerte del causante determina la extinción de su personalidad civil y hace conceptualmente imposible toda forma de actuación en su nombre. No menos problemática resulta la idea de una representación del patrimonio hereditario como tal, en la medida en que, antes de la aceptación, este carece de titular unitario y no puede ser concebido, en

⁵³ Para una síntesis de las diferentes opiniones y un análisis detallado de la jurisprudencia, v. (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 14 ss.); (COBAS COBIELLA, El albaceazgo 2007, 59-87).

⁵⁴ (CÁMARA LAPUENTE, La fiducia sucesoria secreta 1996).

⁵⁵ Ha insistido con particular claridad (ELADIO TOBAR 1950, 21 ss.) en que el albaceazgo, aunque presente afinidades funcionales con el mandato, se distingue de este de manera estructural, pues nace precisamente con la muerte del disponente, exige una investidura solemne, impone un régimen reforzado de capacidad y limita severamente la delegación, en coherencia con el carácter personalísimo e indelegable de la voluntad testamentaria.

⁵⁶ V. “10. Albacea y huella digital. identidad personal, datos y ejecución testamentaria en el entorno virtual”.

principio, como un centro autónomo de imputación de relaciones jurídicas. El albacea no actúa, por tanto, ni en nombre del testador ni como representante de un patrimonio sin sujeto, sino en virtud de una función propia, de carácter fiduciario y finalístico, encaminada a asegurar la efectiva realización de la voluntad *mortis causa* dentro del marco del ordenamiento.

Además, el mandatario actúa en interés del mandante, mientras que el albacea actúa en interés de una voluntad objetivada, que se proyecta sobre una pluralidad de destinatarios y se inserta en un marco normativo imperativo. El albacea no ejecuta instrucciones modificables, sino disposiciones normativamente vinculantes, cuyo contenido no puede adaptar libremente a circunstancias sobrevenidas salvo en los márgenes estrictamente permitidos por el ordenamiento. Esta diferencia cualitativa impide reconducir sin más el albaceazgo al esquema del mandato, so pena de desdibujar su función específica y de subordinarla indebidamente a la lógica contractual.

Tampoco resulta plenamente convincente la concepción del albacea como un oficio. La idea de oficio testamentario subraya con acierto el carácter funcional del cargo y su vinculación a un interés objetivo, distinto del interés propio del albacea. No obstante, la noción clásica de oficio, tal como se ha desarrollado en el ámbito del Derecho público o del Derecho eclesiástico, presupone una investidura institucional, una cierta permanencia y una inserción orgánica en una estructura jerárquica⁵⁷. El albacea carece de estos rasgos. Su designación es esencialmente privada, su duración es temporal y su actuación no se integra en una organización pública, sino que se despliega en el ámbito de una relación sucesoria concreta.

La calificación como oficio corre además el riesgo de reforzar una lectura formalista y burocrática del albaceazgo, centrada en el cumplimiento mecánico de determinadas operaciones, en detrimento de su dimensión fiduciaria y relacional. Concebir al albacea como un mero titular de un oficio puede llevar a minimizar la centralidad de la confianza personal del testador, que constituye el verdadero fundamento de la designación. La confianza no es aquí un elemento psicológico accesorio, sino la base jurídica que legitima la atribución de poderes y la expectativa de lealtad en la ejecución testamentaria.

⁵⁷ Esta figura, consolidada en el derecho alemán e italiano, ha adquirido relevancia en España por (ROCA SASTRE I MUNCUNILL 1951, 216 ss.), quien la considera un cargo u oficio privado que la ley organiza para optimizar la ejecución testamentaria sin imponerlo, dejando su existencia al arbitrio del testador; basta con que este designe a una o varias personas como albaceas, confiándoles la prestación de un servicio o la realización de un acto, obligación que el aceptante asume al aceptar el cargo, conforme a la función normal del mismo. Contrario, (PUIG FERRIOL, El albaceazgo 1967, 50 s.).

Frente a tales insuficiencias, la función de garantía ofrece un marco conceptual más adecuado⁵⁸. El albacea no es primariamente un gestor ni un administrador, aunque pueda desempeñar tareas de gestión o administración, sino un garante, llamado a asegurar, desde un encargo de confianza esencialmente gratuito salvo disposición contraria del testador⁵⁹, que la voluntad del causante, válidamente expresada, no quede vaciada de contenido por la pasividad de los herederos, la fragmentación de intereses o la conflictividad familiar⁶⁰. Esta función de garantía se proyecta tanto sobre el plano patrimonial como sobre el plano personal y relacional, aunque la delimitación concreta de estos ámbitos de actuación deba ser analizada separadamente⁶¹.

Desde esta perspectiva, la fiduciaria es la categoría dogmática que mejor describe la posición del albacea. Fiduciaria no en el sentido técnico de la fiducia romana, sino como relación basada en la atribución de poderes para la realización de un fin ajeno, con sujeción a un estándar reforzado de lealtad y diligencia. El albacea recibe poderes no para su propio interés ni siquiera para el interés de un sujeto determinado, sino para la realización de un proyecto normativamente protegido, que es la voluntad testamentaria. Su actuación se legitima en la medida en que se mantiene fiel a ese proyecto y se orienta a su efectividad real⁶².

⁵⁸ (FERRER RIBA, La ejecución del testamento y el albaceazgo 2011, 684 s.); (FERRER RIBA, Arts. 892 a 900 2011, 1147 s.) afirma que el albacea es titular de un cargo privado, basado en la confianza del causante, que combina deberes y facultades ejercidos en su propio nombre, pero en interés de terceros. Su legitimación proviene del nombramiento testamentario y responde ante los herederos en la rendición de cuentas.

⁵⁹ Según (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2203), el testador puede fijar libremente la retribución del albacea, con las correcciones derivadas de la inoficiosidad, y su reparto depende del tipo de albaceazgo y del efectivo ejercicio del cargo. Junto a esa retribución, el albacea puede percibir honorarios profesionales y el resarcimiento de gastos, salvo voluntad contraria del causante, sin derecho de retención sobre los bienes hereditarios. (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 268 ss.).

⁶⁰ (JIMÉNEZ GALLEG0 2013, 63 ss.) defiende que las instituciones sucesorias de confianza se caracterizan por atribuir a un tercero un poder decisorio o ejecutivo fundado en una relación fiduciaria, que puede llegar a sustituir parcialmente la voluntad del causante, y cuya diversidad tipológica, origen histórico y evolución normativa explican la complejidad y la heterogeneidad de su configuración actual.

⁶¹ Para (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2177), el albaceazgo supone la atribución fiduciaria a un tercero de funciones propias del heredero, fundada en una relación de confianza con el causante y orientada exclusivamente a la ejecución de su voluntad en beneficio de los destinatarios del testamento. Se adhieren (COBAS COBIELLA, El albaceazgo 2007, 30, 88 s.) la cual valora el albaceazgo como figura jurídica independiente, “por el conjunto de peculiaridades que lo definen, que hacen que ostente independencia funcional y jurídica” y (DE LA TORRE OLID 2024, 18) según el cual el albacea es una figura independiente con sustantividad propia.

⁶² (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 18) mantiene que el albaceazgo se entiende como un encargo de confianza conferido por el causante, equivalente a un mandato o representación aproximativa. El albacea actúa en interés de la sucesión, con atribuciones y deberes propios, sobre derechos ajenos, para ejecutar la voluntad del testador, aunque lo haga en su nombre.

Esta lectura permite reinterpretar coherentemente varios elementos del régimen legal. La obligación de rendir cuentas no expresa una desconfianza genérica, sino la necesidad de verificar que la función de garantía se ha ejercido conforme a su finalidad. Incluso la posibilidad de remoción judicial puede entenderse como un mecanismo extremo de tutela de la función, no como una sanción personal.

La función de garantía permite comprender por qué el albacea no puede ser reducido a un mero ejecutor material de disposiciones aisladas. Su intervención adquiere pleno sentido allí donde la ejecución testamentaria no es automática, donde se abren espacios de valoración, se generan tensiones entre los destinatarios o emergen riesgos efectivos de incumplimiento. Así ocurre, de modo especialmente elocuente, cuando se le confía la apreciación del cumplimiento o incumplimiento de condiciones de acusado contenido personal, como la obligación de cuidar y asistir al testador, de cuya efectiva observancia depende la atribución patrimonial, supuesto paradigmáticamente contemplado en el artículo 203 de la Ley de Derecho civil de Galicia⁶³. En estos contextos, el albacea se configura como un auténtico centro de imputación funcional, llamado a coordinar conductas, a imponer una lógica de cumplimiento y a salvaguardar la coherencia interna del diseño testamentario frente a eventuales fuerzas disgregadoras.

Desde un punto de vista sistemático, concebir al albacea como función de garantía permite además superar la dicotomía entre poderes y deberes. Los poderes del albacea no son facultades discrecionales en sentido fuerte, sino instrumentos funcionales al servicio de la garantía. Del mismo modo, sus deberes no se agotan en una lista de obligaciones tipificadas, sino que se estructuran en torno a un deber general de fidelidad a la voluntad del causante. Esta fidelidad no es meramente formal, sino sustantiva, y exige una interpretación razonable y contextualizada de las disposiciones testamentarias.

La propuesta de calificar al albacea como función de garantía no implica desconocer el dato positivo ni forzar el texto legal. Al contrario, permite una lectura evolutiva de los artículos 892 a 911 CC, compatible con su tenor literal y coherente con su *ratio*. El Código no define expresamente la naturaleza del albaceazgo, y esta apertura semántica debe ser aprovechada para adaptar la institución a las exigencias actuales, sin necesidad de reformas inmediatas. La dogmática civil no está llamada solo a describir el Derecho vigente, sino a ofrecer categorías que permitan su aplicación eficaz en contextos cambiantes.

⁶³ El art. 203.2 Ley de Derecho civil de Galicia establece: “Será válida la disposición a favor de quien cuide al testador. Salvo que se disponga otra cosa, si el testador hubiera designado testamentero, será este quien determine en escritura pública la persona o personas que cuidaron al testador”.

5. EL ALBACEA Y LA AUTONOMÍA TESTAMENTARIA: LÍMITES Y VACÍOS

La autonomía testamentaria constituye uno de los pilares estructurales del Derecho sucesorio, en cuanto proyección *post mortem* de la libertad civil de la persona. El testamento no es únicamente un instrumento de distribución patrimonial, sino un acto normativo privado mediante el cual el causante ordena jurídicamente el destino de sus intereses patrimoniales y existenciales, define prioridades, expresa preferencias y, en ocasiones, intenta prevenir conflictos futuros. Sin embargo, la eficacia real de esa autonomía no depende solo de la validez formal y material del testamento, sino también de los mecanismos previstos para su ejecución. Es precisamente en este punto donde la figura del albacea revela una tensión no resuelta entre la proclamación abstracta de la autonomía testamentaria y su realización efectiva.

El Código civil reconoce ampliamente la libertad de testar, dentro de los límites impuestos por las legítimas y por las normas imperativas. No obstante, por las razones antedichas, al regular el albaceazgo en los artículos 892 a 911 CC, lo hace desde una concepción restrictiva de la ejecución testamentaria, que termina por generar vacíos funcionales significativos. Estos vacíos no afectan tanto a la existencia formal de la autonomía testamentaria como a su capacidad para desplegar efectos reales en contextos de pluralidad de intereses y de conflictividad latente. El albacea aparece, así como una figura potencialmente decisiva para la tutela de la voluntad del testador, pero jurídicamente constreñida por un modelo normativo que no siempre acompaña la ambición ordenadora del testamento.

La primera limitación de entidad se sitúa en la relación entre el contenido del testamento y el haz de facultades legalmente reconocidas al albacea. El testador puede formular una voluntad compleja, detallada y cuidadosamente articulada, pero, si no atribuye de manera expresa determinadas potestades ejecutivas, el albacea queda confinado a un ámbito de actuación mínimo. En efecto, a falta de previsión específica, solo le corresponden las facultades tipificadas en el artículo 902 CC, que lo configuran como un albacea particular⁶⁴. El sistema legal parte, así, de una presunción de intervención ejecutiva reducida, de modo que la autonomía testamentaria resulta paradójicamente condicionada por la exigencia de una técnica dispositiva extraordinariamente precisa. En la práctica, ello implica que la eficacia de la voluntad del causante dependa menos de su densidad sustantiva que de su correcta traducción en términos de atribución formal de poderes.

⁶⁴ (BATISTA MONTERO-RÍOS 1970, 223); (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 71, 167); (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2193);

Esta lógica marcadamente formalista introduce una fisura entre la voluntad querida y la voluntad jurídicamente ejecutable. El testador puede pretender que determinadas disposiciones se cumplan de un modo específico, que ciertos equilibrios familiares se preserven o que potenciales conflictos se gestionen de manera controlada y ordenada, pero, si no ha previsto expresamente⁶⁵ un haz de facultades ejecutivas suficientemente amplio, el albacea carecerá de los instrumentos necesarios para intervenir de forma eficaz. La autonomía testamentaria aparece así escindida: amplia en el plano declarativo, pero notablemente restringida en el plano operativo. Desde esta perspectiva, no resultaría ilegítimo cuestionar si la regla debiese operar en sentido inverso y si el mero nombramiento de albacea no debiera comportar, salvo disposición contraria del testador, una investidura de carácter general para asegurar la ejecución íntegra de la voluntad sucesoria, aproximándose sustancialmente a la configuración de un albaceazgo universal como estatuto ordinario y no como excepción dependiente de una *voluntas* explícita.

A ello se añade un segundo límite, de carácter estructural, derivado de la posición de los herederos. El modelo del Código civil sigue atribuyendo a los herederos un protagonismo central en la ejecución de la sucesión, de modo que el albacea aparece como una figura excepcional y, en cierto modo, subordinada. Esta configuración responde a una concepción patrimonialista de la sucesión, en la que la transmisión hereditaria se entiende como un fenómeno esencialmente automático, apenas necesitado de mediación. Sin embargo, esta centralidad de los herederos puede vaciar de contenido la autonomía testamentaria cuando los intereses de aquellos divergen del diseño querido por el causante⁶⁶.

El problema no reside en el reconocimiento de los derechos hereditarios, sino en la ausencia de mecanismos eficaces para imponer la lógica del testamento frente a resistencias internas. El albacea, tal como está regulado, no siempre dispone de autoridad suficiente para neutralizar conductas obstructivas o interpretaciones interesadas de las disposiciones testamentarias. La autonomía del testador queda entonces expuesta a un riesgo de erosión progresiva, especialmente en sucesiones caracterizadas por relaciones familiares complejas o deterioradas.

⁶⁵ Señala (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2192) que la exigencia de que las facultades del albacea sean atribuidas expresamente cumple una función estructural, pues solo aquello que el testador ha querido sustraer de manera clara al heredero puede ser válidamente confiado al ejecutor testamentario, sin necesidad por ello de adoptar una interpretación rígidamente literal. Las consecuencias de este planteamiento son decisivas, ya que el adverbio expresamente no excluye una interpretación sistemática del testamento, pero impide la atribución implícita o expansiva de facultades que alteren el papel central del heredero en el proceso sucesorio.

⁶⁶ V. nota n. 13.

Un tercer vacío se manifiesta en la rigidez con la que el ordenamiento concibe la relación entre voluntad testamentaria y control judicial. La intervención judicial está pensada fundamentalmente como un remedio *ex post*, activable ante incumplimientos graves o conflictos abiertos. No existe, en cambio, un modelo de acompañamiento institucional que refuerce preventivamente la ejecución de la voluntad del causante. El albacea podría desempeñar esa función de articulación entre voluntad privada y orden jurídico, pero la normativa vigente no lo configura expresamente como un garante de la autonomía testamentaria frente a interpretaciones reductivas.

Esta ausencia de una función garantista explícita se traduce en una cierta desconfianza hacia la eficacia autónoma del testamento. El sistema parece asumir que la voluntad del causante necesita ser contenida más que protegida, y que el albaceazgo debe mantenerse dentro de márgenes estrechos para evitar abusos. El resultado es un equilibrio inestable, en el que la autonomía testamentaria se proclama como principio, pero se ejecuta con cautelas que, en la práctica, pueden neutralizarla.

La cuestión se agrava si se considera la evolución social y familiar de las últimas décadas. La autonomía testamentaria se ejerce hoy en contextos caracterizados por la pluralidad de modelos familiares, por la coexistencia de vínculos afectivos y patrimoniales no siempre coincidentes y por una creciente personalización de las disposiciones de última voluntad. En este escenario, el testamento se convierte en un instrumento de ordenación relacional, no solo económica. Sin embargo, el albaceazgo continúa siendo regulado como si su función se agotara en la ejecución de operaciones patrimoniales básicas.

El albacea se sitúa, así, en el punto de intersección entre la voluntad privada y el orden jurídico. Cuando su estatuto es insuficiente, la autonomía testamentaria se convierte en una promesa incompleta. Analizar críticamente estos límites y vacíos no implica cuestionar el principio de autonomía, sino tomarlo en serio, reconociendo que su eficacia depende de una arquitectura normativa coherente. Solo desde esta premisa puede replantearse el papel del albacea como instrumento de realización, y no de mera proclamación, de la voluntad *post mortem*.

6. CONFLICTO, COOPERACIÓN Y RELACIONES CON TERCEROS

El albacea, en cuanto órgano de ejecución testamentaria, se sitúa en el centro de una constelación de relaciones jurídicas y humanas que excede el puro manejo patrimonial. La sucesión no es un fenómeno meramente económico, sino un proceso de reordenación de expectativas, títulos y vínculos personales, donde la conflictividad no aparece como desviación excepcional, sino como riesgo estructural. En tal escenario, la

funcionalidad del albaceazgo depende en buena medida de una competencia relacional: capacidad de mediación, de coordinación de conductas y de interlocución con terceros, dimensión que la dogmática tradicional, centrada en el perfil patrimonial del cargo, ha tendido a relegar.

Ahora bien, esta función mediadora no se apoya en un diseño normativo completo. La regulación codificada del albaceazgo es, como se ha destacado, discontinua y fragmentaria, y no contiene un estatuto específico de gestión del conflicto sucesorio. Sin embargo, ello no significa que dicha dimensión sea ajena a la institución: se impone por la propia estructura del encargo. Quien está llamado a velar por la ejecución de la voluntad del causante frente a una pluralidad de herederos y legatarios debe operar, inevitablemente, en un espacio de tensiones, interpretaciones rivales y resistencias prácticas. En este sentido, aunque los arts. 892 a 911 CC no configuren una arquitectura normativa sistemática, sí proporcionan puntos de apoyo suficientes para reconstruir, desde criterios funcionales, un deber de coordinación y vigilancia que incluye, de modo implícito, la prevención y encauzamiento de controversias.

La dimensión institucional del cargo se manifiesta ya en su régimen de aceptación⁶⁷. Aunque el albaceazgo es, en principio, voluntario y gratuito, el Derecho español, a diferencia de otros ordenamientos que exigen una aceptación expresa y formal⁶⁸, articula un sistema funcionalmente orientado a garantizar la eficacia del nombramiento: cabe, por tanto, una aceptación expresa⁶⁹, mediante declaración unilateral de voluntad; una aceptación tácita, derivada de la realización de actos propios del albaceazgo⁷⁰; y una aceptación por ministerio de la ley, que opera cuando el designado no manifiesta “excusa”⁷¹ dentro del plazo de seis días⁷². Con ello se revela

⁶⁷ Mantiene (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 98) que la aceptación es una declaración de voluntad *inter vivos*, indivisible, irrevocable, *actus legitimus*, no solemne.

⁶⁸ *Vid.* art. 702 Código civil italiano. (FERRER RIBA, La ejecución del testamento y el albaceazgo 2011, 698 s.); (FERRER RIBA, Arts. 892 a 900 2011, 1167) critica la aceptación *ope legis* del artículo 898 CC por ser técnicamente deficiente, incompatible con la naturaleza fiduciaria del albaceazgo y poco respetuosa con la libertad del designado. Así mismo (COBAS COBIELLA, El albaceazgo 2007, 180).

⁶⁹ Según (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2186 s.) los albaceas solidarios actúan de forma independiente unos de otros, ejecutando personalmente la voluntad del causante, aunque los demás pueden limitar o impugnar sus actos. Esta modalidad genera incertidumbre sobre la ejecución testamentaria y, en casos de conflictos graves, puede requerirse la intervención judicial para coordinar o transformar el albaceazgo.

⁷⁰ (COBAS COBIELLA, El albaceazgo 2007, 182).

⁷¹ (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2187) critica la terminología de “excusa”, que en realidad equivale a una renuncia previa, y cuestiona la conveniencia de que el silencio, poco acorde con un cargo de confianza, se interprete automáticamente como aceptación. Igualmente, (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 105); (FERRER RIBA, La ejecución del testamento y el albaceazgo 2011, 697); (FERRER RIBA, Arts. 892 a 900 2011, 1166), según el cual se trata de “una repudiación o renuncia libre, que no requiere alegación ni prueba de causa alguna”.

una idea de fondo: el albacea no es un colaborador eventual del proceso sucesorio, sino un instrumento al servicio de la efectividad *post mortem* de la voluntad del testador.

La aceptación del albaceazgo, en cualquiera de sus modalidades, determina la asunción de una obligación jurídica de desempeño del cargo, que no puede abandonarse libremente. El albacea queda vinculado a la ejecución fiel de las funciones que le han sido confiadas y solo puede renunciar alegando causa justa⁷³, cuya apreciación corresponde al secretario judicial⁷⁴ o al Notario⁷⁵. El incumplimiento de dicha obligación no es jurídicamente neutro, pues sitúa al albacea en el ámbito de la responsabilidad contractual por incumplimiento de una obligación legal⁷⁶. De este modo, el régimen de aceptación y renuncia confirma la naturaleza institucional del albaceazgo y su orientación funcional a la efectividad *post mortem* de la voluntad del testador.

El conflicto sucesorio puede desencadenarse por múltiples vías: disputas interpretativas sobre el alcance de las disposiciones testamentarias, reclamaciones cruzadas entre coherederos, pretensiones de terceros acreedores o fricciones derivadas de la concurrencia de varios albaceas. En tales supuestos, el albacea no puede limitarse a una presencia contemplativa. Su cometido exige prudencia fiduciaria,

⁷² Vid. STS 19176/1993 - ECLI:ES:TS:1993:19176: “No habiéndose acreditado concorra aceptación expresa ni tácita y así lo determinó la sentencia recurrida, entre en juego la aceptación por ministerio de la Ley que opera cuando no se efectúa excusa dentro de los seis días siguientes a aquel en que se tenga noticia del nombramiento (art. 898 CC). El silencio del designado ha de interpretarse, consecuentemente, como aceptación”. STS 10225/1995 - ECLI:ES:TS:1995:10225.

⁷³ Según (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 139 ss.) deben considerarse justas causas de excusa del albacea, entre otras, la imposibilidad de continuar en el cargo sin grave perjuicio propio o de los herederos y legatarios, las dificultades relevantes en el desempeño de la gestión, la falta de percepción de lo dejado por el testador, el acceso irregular al cargo, el agravamiento sobrevenido de la responsabilidad, la concurrencia de causas legalmente previstas para la excusa en materia de tutela y, en general, aquellas expresamente señaladas por el causante. Según (FERRER RIBA, La ejecución del testamento y el albaceazgo 2011, 700); (FERRER RIBA, Arts. 892 a 900 2011, 1171) pueden aplicarse por analogía normas como el art. 1736 CC y, *mutatis mutandis*, las causas de excusa de la tutela (art. 251 CC).

⁷⁴ (OTERO CRESPO y GARCÍA FERNÁNDEZ 2022, 890 ss.).

⁷⁵ (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2188 s.) afirma que la “renuncia” del art. 899 CC no es propiamente renuncia, sino una excusa para cesar en el cargo tras haberlo aceptado, que debe formularse como declaración unilateral recepticia ante el juez y cuya “justa causa” queda al prudente arbitrio judicial, tramitándose en jurisdicción voluntaria. Añade que, aunque la excusa sin causa justa es ilícita y genera responsabilidad por daños (art. 1101 CC), aun así, extingue válidamente el albaceazgo (art. 900 CC), lo que evidencia la insuficiencia del sistema frente al albacea pasivo dada la naturaleza personalísima del cargo.

⁷⁶ (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 116).

(FERRER RIBA, La ejecución del testamento y el albaceazgo 2011, 719); (FERRER RIBA, Arts. 892 a 900 2011, 1170) con apoyo en la STS 19176/1993 de 20 de febrero (ECLI:ES:TS:1993:19176), subraya que la responsabilidad derivada del albaceazgo no presenta naturaleza propiamente contractual, sino que surge como consecuencia necesaria del deber jurídico asumido en virtud de la aceptación del encargo.

competencia técnica y una gestión activa de la información y de los tiempos, anticipando el litigio antes de que se convierta en dinámica irreversible. La eficacia del albaceazgo no se agota, por tanto, en la corrección de operaciones patrimoniales, sino que se verifica también en su aptitud para preservar el marco relacional que permite la ejecución real del programa testamentario⁷⁷.

Desde esta perspectiva, la cooperación no constituye un ideal ético extrajurídico, sino un presupuesto operativo del encargo⁷⁸. El albacea actúa como coordinador de intereses concurrentes: debe promover cauces de comunicación, suministrar información suficiente y veraz, y reducir zonas de ambigüedad interpretativa que alimentan la disputa. Se trata, en suma, de una actividad de gobierno del proceso sucesorio, orientada a impedir que la voluntad del causante quede desfigurada por estrategias de bloqueo o por conflictos latentes.

Asimismo, la proyección externa del albaceazgo frente a terceros resulta insoslayable. Acreedores, entidades financieras, administraciones o instituciones beneficiarias interactúan con la herencia y pueden introducir elementos de perturbación en la ejecución. Aunque el Código no trace un régimen unitario de actuación, la posición del albacea como ejecutor testamentario lo convierte, de facto, en interlocutor cualificado para ordenar esas relaciones, evitar fricciones y proteger la integridad del procedimiento sucesorio⁷⁹.

Finalmente, la transparencia y la rendición de cuentas adquieren aquí una función que trasciende el control patrimonial: operan como técnica de pacificación. La documentación de decisiones, la exposición razonada de criterios y la trazabilidad de los actos reducen sospechas y neutralizan la erosión del conflicto familiar. En un marco normativo fragmentario, la legitimidad práctica del albacea depende en gran medida de esa claridad: cuanto más delicada es la posición institucional, más imprescindible es que su actuación no deje resquicios para la suspicacia.

⁷⁷ Según (DE LA TORRE OLID 2024, 18 s.) el perfil actual requiere a un hábil mediador con competencias digitales y conocimientos en empresa familiar.

⁷⁸ Sobre la importancia del cuidado, ahora (VARELA CASTRO 2026 en prensa), quien considera que el cuidado debe ser exigido como conducta presupuesta en toda relación privada, sea esta de cuidados o no.

⁷⁹ (VILLÓ TRAVÉ 2019, 188 ss.) sostiene, en relación con el Derecho catalán, pero con proyección general, que el modelo romano de sucesión conlleva serios inconvenientes prácticos, en particular la transmisión inmediata de la propiedad al legatario y la dispersión de la responsabilidad por deudas entre coherederos no solidarios, con la consiguiente inseguridad jurídica. Desde esta óptica, la autora defiende la conveniencia de imponer la intervención de un albacea universal que liquide previamente el pasivo hereditario, evitando restituciones posteriores de bienes y descargando a los acreedores de la persecución individual de cada heredero.

7. FUNCIONES PATRIMONIALES LEGALES DEL ALBACEA

Desde la perspectiva del Código civil, el albaceazgo se configura como una institución cuya regulación positiva se concentra de manera casi exclusiva en su dimensión patrimonial. No cabe duda de que el testador puede atribuir al albacea funciones especiales, incluso de naturaleza no estrictamente económica, siempre que así lo disponga de forma expresa en el testamento. Sin embargo, cuando el causante se limita a nombrar albacea sin concretar un encargo singular, el contenido funcional de la figura queda determinado por el propio Código civil, que solo contempla y disciplina funciones de carácter prevalentemente patrimonial. En este supuesto, el albacea desempeña las funciones típicas enumeradas en el artículo 902 CC, que constituyen el núcleo históricamente reconocido y normativamente explicitado de la institución⁸⁰.

Los arts. 902 a 908 CC permiten reconstruir tres vectores del albaceazgo patrimonial: tutela inicial del caudal, administración durante la ejecución y, en ciertos supuestos, liquidación instrumental al servicio de disposiciones concretas. Ahora bien, una lectura meramente literal empobrece su alcance, al presentar al albacea como ejecutor ocasional, cuando en realidad desempeña una función de custodia, ordenación y garantía patrimonial. De ahí que sea pertinente preguntarse si, aun sin encargo expreso, no cabe reconocer una potestad de administración⁸¹ implícita, al menos en clave funcional, en el haz de atribuciones legalmente previstas.

El punto de partida normativo de esta función patrimonial se encuentra en el artículo 902 CC, que enumera las atribuciones típicas del albacea cuando el testador no ha dispuesto otra cosa.

a) La primera de estas funciones consiste en disponer y satisfacer los sufragios y el funeral del testador conforme a lo ordenado en el testamento y, en su defecto, según la costumbre del lugar⁸².

Aunque pudiera parecer una atribución de alcance reducido, su relevancia jurídica es indudable, pues se ejerce en el momento inmediatamente posterior a la apertura de la

⁸⁰ Para una comparación con el *executor* inglés v. (GÓMEZ-SALVAGO 2006, 1561 ss.).

⁸¹ Para (GITRAMA GONZÁLEZ, El acto de administración en el Derecho civil 1976, 331 ss.) el acto de administración no constituye una categoría formal autónoma, sino una función jurídica definida por su incidencia económica y por su finalidad de explotación racional del patrimonio sin comprometer su integridad. Su noción unitaria concibe la administración como una actividad intermedia entre conservación y disposición, orientada a poner en valor los bienes conforme a criterios de utilidad, justicia y equilibrio funcional.

⁸² La mejor doctrina señala que, aunque la norma no mencione expresamente el entierro, no cabe duda de que este debe considerarse comprendido entre las funciones legales del albacea. V. (BATISTA MONTERO-RÍOS 1970, 223); (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 168 s.).

sucesión, cuando el patrimonio hereditario se encuentra aún en una fase de indeterminación funcional y los herederos no han asumido plenamente su posición. El albacea actúa así como ejecutor inmediato de una voluntad estrictamente personalísima del causante, garantizando su cumplimiento sin dilaciones ni controversias y disponiendo de recursos hereditarios en una fase especialmente delicada.

No obstante, debe advertirse que, en la práctica, esta función puede no llegar a ejercerse efectivamente, ya que el entierro, los sufragios y el funeral suelen tener lugar antes de que el albacea tenga conocimiento de su nombramiento, circunstancia que no desvirtúa la atribución legal, pero sí pone de relieve su carácter inmediato y, en ocasiones, meramente potencial⁸³.

b) La segunda función atribuida al albacea por el artículo 902 CC consiste en la satisfacción de los legados que tengan por objeto una suma de dinero, siempre con el conocimiento y beneplácito del heredero⁸⁴. La exigencia del conocimiento y beneplácito del heredero, aunque orientada a proteger su posición patrimonial, introduce una restricción significativa en la autonomía funcional del albacea y atenúa su papel como ejecutor de la voluntad testamentaria⁸⁵. Al subordinar su actuación al control heredero, se altera el equilibrio previsto en el artículo 902 CC y se debilita su función como coordinador de la ejecución económica del testamento⁸⁶.

El pago de legados pecuniarios no constituye una operación puramente mecánica, sino que exige una apreciación ponderada del estado del caudal hereditario, de su grado de liquidez y de la prelación de las cargas que lo gravan. En este marco adquiere especial relevancia el artículo 903 CC, que contempla el supuesto de insuficiencia de metálico en la herencia y autoriza al albacea, con el consentimiento de los herederos o, en su defecto, previa autorización judicial, a proceder a la enajenación de bienes para

⁸³ (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2193); (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 168).

⁸⁴ (CARBALLO FIDALGO, Arts. 901 a 911 2011, 1180) señala que existe un amplio consenso doctrinal en negar al albacea legitimación para pagar los legados que gravan a un heredero o legatario conforme al artículo 859 CC. Sin embargo, discrepa de esta posición, al entender que confunde al sujeto gravado con el sujeto encargado de la entrega, distinción que el propio artículo 859.2 CC permite mantener.

⁸⁵ Señala (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 171) que, en defecto de aprobación, el albacea no puede efectuar el pago, siendo entonces necesario acudir a los tribunales para que se pronuncien al respecto, ya sea instando al albacea a promover la designación de otro, ya sea permitiendo al legatario exigir judicialmente que se compela al heredero a prestar su consentimiento.

⁸⁶ (CARBALLO FIDALGO, Arts. 901 a 911 2011) pone en duda, con acierto, que el beneplácito obligatorio de los herederos aporte más ventajas que inconvenientes, pues debilita la unilateralidad propia de la actuación del albacea y los convierte en vigilantes de la ejecución testamentaria, invirtiendo el esquema del artículo 902 CC. Además, genera una desigualdad difícilmente justificable entre legados, al permitir la entrega directa de los de cosa propia cuando existe habilitación expresa, sin posibilidad de oposición hereditaria.

atender el pago de los legados⁸⁷, poniendo de relieve que su ejecución puede requerir auténticas operaciones de gestión patrimonial y no un mero acto de entrega.

Esta facultad se vincula, ante todo, al cumplimiento de los fines legalmente atribuidos al albacea sin mandato específico, en particular el pago de funerales y la satisfacción de legados dinerarios. Asimismo, la venta queda condicionada a la inexistencia de metálico y a la falta de su aportación por los herederos, lo que impone al albacea el deber de comunicar tal insuficiencia, sin perjuicio de que el eventual adelanto por un heredero, salvo el especialmente gravado *ex* artículo 859 CC, genere un crédito compensable en la partición⁸⁸.

La venta de bienes hereditarios por el albacea, una vez concurridos los presupuestos legales, debe realizarse personalmente (cfr. art. 20.4 LH), comenzando por los muebles y recurriendo a los inmuebles solo de forma subsidiaria, en virtud de una potestad fiduciaria de disposición orientada al cumplimiento de sus funciones. Dicha facultad se ejerce con intervención de los herederos, entendida como conocimiento y beneplácito, y exige de modo particularmente riguroso el consentimiento de los legitimarios, en garantía de su derecho a la legítima. Quedan excluidos de la enajenación los bienes legalmente indisponibles y, en principio, los necesarios para la legítima, mientras que, cuando concurren intereses de menores, ausentes o personas protegidas, se impone la observancia de las correspondientes autorizaciones judiciales.

Conviene subrayar, no obstante, que estas disposiciones se refieren exclusivamente a los legados en metálico⁸⁹. En los demás supuestos rige la regla general del artículo 881 CC, conforme a la cual el legatario adquiere, desde la muerte del testador, el derecho a los legados puros y simples, lo que implica la transmisión inmediata del derecho sobre la cosa legada. Ello no significa, sin embargo, que el legatario pueda por su propia autoridad ocupar la cosa objeto del legado, pues el artículo 885 CC impone que solicite

⁸⁷ (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2195 s.) recuerda que la venta exige la intervención aprobatoria de los herederos, previsiblemente también de los legitimarios, y solo procede si falta metálico para funerales y legados y los herederos, advertidos de ello, no lo aportan, quedando en caso de negativa la decisión última al juez.

⁸⁸ (CARBALLO FIDALGO, Arts. 901 a 911 2011, 1183).

⁸⁹ (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2193 s.) subraya que el albacea no tiene por ley una facultad general de pago de legados, sino solo la específica de satisfacer los legados en metálico, incluso aunque no haya dinero en la herencia (art. 886.II CC), pudiendo requerirse enajenar o gravar bienes para obtenerlo. En todo caso, dicho pago exige siempre el conocimiento y beneplácito del heredero, también cuando exista metálico en el caudal, porque los herederos pueden preferir destinarlo a deudas hereditarias, legítimas o impuestos.

su entrega y posesión al heredero o, en su caso, al albacea cuando este se halle expresamente autorizado para efectuarla⁹⁰.

Desde esta perspectiva, deben considerarse comprendidos en la categoría de legados pecuniarios no solo los legados de cantidad propiamente dicha, sino también aquellos cuya prestación se concreta en dinero, como el legado de educación, respecto del cual será preciso determinar su cuantía, o el legado de pensión periódica. De la sistemática legal se desprende, además, que el albacea que ostenta únicamente las facultades previstas en el artículo 903 CC no queda por ello autorizado para entregar la cosa legada, siendo necesario que se trate de un albacea universal o de un albacea investido de un encargo especial que comprenda expresamente dicha función.

Por el contrario, no se requiere actividad alguna, ni por parte de los herederos ni del albacea, en el caso del legado de condonación de deuda, pues el efecto propio del legado consiste en la extinción de la obligación, agotándose en ello su eficacia sin necesidad de actuación ejecutiva ulterior. Tampoco resulta posible encomendar al albacea función alguna en relación con los legados de crédito contra tercero o con los legados de cosa ajena, dado que en tales supuestos el cumplimiento corresponde exclusivamente al tercero obligado, quedando al margen de la esfera de actuación del albacea.

c) La tercera función atribuida al albacea es la de vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento⁹¹ y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.

Esta previsión merece una atención particular, pues revela con claridad tanto la centralidad del albaceazgo en la ejecución testamentaria como los límites que el Código civil impone a su actuación. El legislador emplea deliberadamente el verbo *vigilar*, y no actuar o ejecutar, lo que parece reducir el papel del albacea a una función de supervisión y control⁹². Sin embargo, una interpretación sustancial de esta atribución conduce a reconocer que la vigilancia efectiva no puede agotarse en una actitud pasiva. Vigilar la ejecución del testamento implica identificar desviaciones, anticipar conflictos

⁹⁰ (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 167) señala que entre las facultades legales del albacea no está la de entregar los legados. Sin embargo, esta tesis exige una matización relevante, pues, como ha puesto de relieve (GARCÍA RUBIO 1989, 333 ss.), en el supuesto de distribución de toda la herencia en legados, el albacea asume tanto la función liquidadora de deudas y cargas como la de entrega de los bienes a los legatarios.

⁹¹ (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2194) destaca que, respecto de las disposiciones testamentarias que el albacea no ejecuta personalmente, le incumbe al menos la función de vigilar que sean cumplidas por quien esté obligado a ejecutarlas.

⁹² (CÁMARA LAPUENTE, DE PABLO CONTRERAS, y otros 2022, 256).

interpretativos y, cuando resulte necesario, promover las iniciativas oportunas para salvaguardar la voluntad del causante.

La referencia expresa a la defensa de la validez del testamento, tanto en juicio como fuera de él, refuerza esta concepción y sitúa al albacea como garante de la estabilidad y coherencia del acto testamentario frente a impugnaciones o resistencias⁹³. Con todo, la formulación legal revela una contención deliberada, que limita la posibilidad de una actuación directa y generalizada del albacea cuando este no ha sido investido de facultades más amplias por el testador.

d) La cuarta función enumerada en el artículo 902 CC consiste en tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes⁹⁴.

Esta atribución expresa con particular claridad la dimensión preventiva del albaceazgo patrimonial. La conservación y custodia del patrimonio no se reducen a la mera guarda material de los bienes, sino que implican la adopción de decisiones jurídicas y económicas destinadas a evitar su deterioro, pérdida o desvalorización⁹⁵. El albacea debe evaluar riesgos, anticipar contingencias y adoptar las medidas necesarias para preservar la integridad del caudal hereditario en el periodo inmediatamente posterior a la apertura de la sucesión. La intervención de los herederos, prevista expresamente por el precepto, no debe entenderse tanto como una negación de la función del albacea, sino como una manifestación del equilibrio que el legislador pretende establecer entre tutela patrimonial y protagonismo sucesorio, en una fase especialmente sensible del procedimiento hereditario.

El albacea estrictamente legal dispone de facultades instrumentales implícitas, indispensables para el correcto desempeño de su función, entre las que ocupa un lugar central la interpretación del testamento. Dicha interpretación no puede desarrollarse de forma arbitraria ni subjetiva, aunque el testador le haya atribuido expresamente tal cometido, sino que ha de orientarse siempre a la averiguación y realización de la

⁹³ (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2194) sostiene que el art. 902 CC configura un supuesto de sustitución procesal. Esta legitimación opera tanto como demandante como demandado, pero solo cuando la defensa sea “justa”, pudiendo el albacea consultar peritos sin quedar vinculado, y asumiendo el riesgo de costas personales si litiga sin fundamento.

⁹⁴ (BATISTA MONTERO-RÍOS 1970, 224 s.) sostiene que la función conservatoria del albacea implica un derecho limitado de posesión, en la medida necesaria para custodiar los bienes y cumplir sus deberes. Dicha posesión se ejerce en coposesión con los herederos, primero para evitar el deterioro del patrimonio y después para garantizar el pago de funerales y legados. No es posesión plena, sino funcional, temporal y subordinada a la finalidad de la ejecución testamentaria.

⁹⁵ (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 179).

verdadera intención del causante⁹⁶, reconstruida a partir del conjunto de las disposiciones testamentarias y del contexto en que fueron otorgadas⁹⁷.

Estas cuatro funciones delimitan el estatuto típico del albacea cuando el testador no ha precisado un encargo específico. De acuerdo con la mejor doctrina, el albacea al que únicamente competen esas atribuciones debe ser considerado albacea particular, en cuanto su actuación se encuentra estrictamente circunscrita a estos cometidos legalmente predeterminados⁹⁸.

Se trata de una figura concebida para asegurar la ejecución básica del testamento y la preservación inicial del patrimonio hereditario, sin desplazar la posición central de los herederos ni alterar el equilibrio general del sistema sucesorio. Distinta es, en cambio, la situación en presencia de un albacea universal⁹⁹, respecto del cual no cabe duda de que le corresponden no solo estas funciones elementales, sino todas aquellas necesarias para conducir a término el proceso sucesorio y garantizar la plena efectividad de la voluntad testamentaria. Ello implica, naturalmente, la administración integral del patrimonio hereditario, la liquidación de las deudas y cargas, la partición, y, en general, la asunción de todas las tareas instrumentales precisas para la correcta ordenación de la sucesión.

En este escenario, los problemas dogmáticos y prácticos resultan sensiblemente menores. La verdadera dificultad se plantea, en cambio, cuando nos hallamos ante un albacea particular, o más propiamente ante un albacea carente de una atribución funcional amplia y limitado, en principio, a las competencias previstas en el artículo 902 CC. Es en este contexto donde, a nuestro juicio, se impone una evaluación rigurosa acerca de los márgenes de posible ampliación de sus facultades, a la luz de la voluntad del testador, de la economía del sistema sucesorio y de las exigencias de coherencia funcional de la institución.

⁹⁶ (GARCÍA PÉREZ 2020, 265 ss.) sostiene que el albacea ha de interpretar las disposiciones testamentarias conforme a los criterios legales, otorgando primacía al tenor literal salvo evidencia clara de una voluntad distinta del testador. Una vez identificada esa voluntad esencial, la autora admite que el albacea pueda integrar los elementos accidentales indispensables para precisar y facilitar su ejecución.

⁹⁷ (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 182-189). (FERRER RIBA, La ejecución del testamento y el albaceazgo 2011, 716) recuerda que esta facultad interpretativa no sustituye a la función jurisdiccional. Los tribunales pueden rechazar interpretaciones del albacea si son inexactas, negligentes o se apartan claramente de la voluntad del testador; el albacea no es un árbitro cuyas decisiones sean inimpugnables. (GARCÍA PÉREZ 2020, 230 y 265 ss.).

⁹⁸ V. nota n. 64.

⁹⁹ V. párrafo: "11. Albacea universal y albacea particular: Articulación funcional".

8. DE LA TUTELA A LA ADMINISTRACIÓN FUNCIONAL DEL CAUDAL HEREDITARIO

Entre las funciones típicas enumeradas en el artículo 902 CC no se encuentra la de administración general del patrimonio hereditario¹⁰⁰. Esta ausencia no es casual ni meramente técnica, sino que plantea un problema estructural de notable relevancia práctica y dogmática¹⁰¹.

El patrimonio hereditario, especialmente en contextos contemporáneos caracterizados por su complejidad, heterogeneidad y exposición al riesgo, puede requerir una verdadera actividad de administración continuada. Es precisamente en este punto donde adquiere pleno sentido la función de tutela del patrimonio en el momento inmediatamente posterior a la muerte del causante. La apertura de la sucesión genera un auténtico vacío decisorio, en el que los bienes quedan expuestos a riesgos de dispersión, deterioro, apropiación oportunista o conflicto entre los llamados, quienes aún no han asumido plenamente su posición jurídica. El albacea se inserta en este interregno como figura de garantía, ejerciendo una función preventiva y conservadora que, sin llegar a constituir una administración general, resulta esencial para la estabilidad inicial del patrimonio hereditario¹⁰².

¹⁰⁰ (GITRAMA GONZÁLEZ, La administración de la herencia en el Derecho español 1950, cap. III); (GITRAMA GONZÁLEZ, Los supuestos de administración de herencia 1948, 97 ss.). Cabe, sin embargo, destacar que el autor, tras un riguroso análisis comparativo entre el administrador hereditario y figuras afines como el albacea, el tutor o el representante del ausente, sostiene que la administración de la herencia constituye una institución jurídicamente autónoma. Se trata, pues, de una institución *sui generis*, fundada en la confianza y en una exigencia de justicia social, que configura un derecho función destinado a tutelar provisionalmente bienes sin titular efectivo hasta la consolidación de los derechos sucesorios. Según el autor el albacea no es administrador por naturaleza, sino únicamente cuando el testador le atribuye expresamente tal facultad, quedando en otro caso reducido a tareas de custodia y vigilancia del caudal. Por el contrario, lo que se pretende en este estudio es propugnar una ampliación de las facultades del albacea, de modo que pueda asumir, en determinados supuestos, funciones propias de la administración del caudal hereditario.

¹⁰¹ Cabe destacar que, según la mejor doctrina, cuando el albacea es designado con carácter universal, le corresponde ciertamente la administración del patrimonio hereditario. En esta línea, (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 159) señala que debe rechazarse una concepción restrictiva del albaceazgo, circunscrita a la mera ejecución formal del testamento, y que ha de aceptarse, en su lugar, una comprensión amplia de sus facultades, comprensiva no solo del cumplimiento de las disposiciones testamentarias, sino también de la gestión de los bienes y de la representación de la herencia en todo lo necesario para dejar definitivamente ultimada la sucesión. Desde esta perspectiva, las potestades del albacea universal se extienden al conjunto del fenómeno sucesorio y comportan un verdadero poder de administración patrimonial, integrado funcionalmente en la propia idea de ejecución de la voluntad del causante.

¹⁰² (GÓMEZ-SALVAGO 2006, 1571 ss.) destaca que el *executor* inglés asume amplias facultades de posesión, administración y disposición del patrimonio hereditario, orientadas a su conservación, liquidación y distribución, actuando como verdadero gestor integral de la herencia.

Esta tutela no se limita a la custodia física de los bienes. Trasciende lo meramente material y se proyecta hacia la preservación jurídica del patrimonio como un conjunto ordenado, coherente con la voluntad del testador y con la estructura que este ha querido imponer. El albacea actúa, en este estadio, como garante de la unidad funcional del patrimonio, evitando que decisiones fragmentarias, actuaciones unilaterales o simples omisiones alteren de forma irreversible el equilibrio del caudal hereditario.

Desde una lectura estrictamente literal del artículo 902 CC, al albacea le correspondería únicamente la adopción de las *precauciones necesarias* para la conservación y custodia de los bienes, función que, en principio, se distingue de una verdadera administración del patrimonio. En este sentido, la administración general del caudal hereditario, entendida en sentido amplio, no se atribuye al albacea particular, a quien el precepto reconoce tan solo una potestad conservativa, cualitativamente distinta de la administración ordinaria¹⁰³.

Ahora bien, esta exclusión formal de la administración no elimina la necesidad ni la oportunidad práctica de una gestión unitaria del patrimonio hereditario durante la fase inicial de la sucesión. Ello es así, además, porque dicha administración no se confiere tampoco a ningún otro sujeto y ni siquiera a los llamados a la herencia, quienes, mientras no aceptan, ostentan poderes funcionalmente equiparables a los del albacea conforme al artículo 911 CC¹⁰⁴. Tales poderes, conviene precisarlo, son propios de su condición de llamados, en la medida en que el artículo 999 CC establece con claridad que los actos de mera conservación o de administración provisional no implican aceptación de la herencia.

A esta circunstancia se añade que el ordenamiento español carece, a diferencia de otros sistemas jurídicos, de una disciplina general de la herencia yacente que permita el nombramiento de un administrador con competencias amplias¹⁰⁵, pues la adopción de

¹⁰³ (FERRER RIBA, La ejecución del testamento y el albaceazgo 2011, 710 s.) sostiene que las facultades de conservación y custodia de bienes implican necesariamente una administración conservativa y transitoria, incluso si no ha sido expresamente otorgada por el testador.

¹⁰⁴ (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2208) sostiene que, en el sistema sucesorio español, el heredero es el ejecutor natural de la voluntad del causante, y que, en ausencia o ineficacia del albacea, no asume un “albaceazgo legítimo”, sino que recupera íntegramente sus funciones como sucesor universal. En consecuencia, a los herederos no les son aplicables las normas propias del albaceazgo, rigiéndose su actuación por las reglas generales de la sucesión y de la comunidad hereditaria. Comparto la opinión de (COBAS COBIELLA, El albaceazgo 2007, 188 s.) cuando afirma que la norma contenida en el art. 911 CC no permite transformar a los llamados en albaceas legítimos ni extenderles, por vía interpretativa, el régimen jurídico propio de esta figura.

¹⁰⁵ En este sentido, puede tomarse como referencia el Derecho italiano, cuyo Código Civil regula de manera expresa la situación de yacencia de la herencia en los artículos 528 a 532. Dichos preceptos prevén, para determinados supuestos, el nombramiento de un curador de la herencia, cuyas funciones,

medidas judiciales conforme a los artículos 790 y 791 LEC queda limitada a supuestos excepcionales en los que no conste la existencia de testamento, ni de ascendientes, descendientes o cónyuge del causante o de persona que se halle en una situación de hecho asimilable, ni de parientes colaterales dentro del cuarto grado¹⁰⁶.

A ello se suma que la única referencia expresa a una posible actividad de administración en sede civil se contiene en el artículo 1020 CC¹⁰⁷, el cual, lejos de configurar una verdadera gestión orgánica del patrimonio hereditario, se limita a habilitar al notario, durante la formación del inventario y hasta la aceptación a instancia de parte, para adoptar las previsiones necesarias en orden a la custodia y conservación de los bienes¹⁰⁸. Se trata, por tanto, de una administración meramente instrumental y provisional, estructuralmente próxima a la que corresponde al albacea conforme al artículo 902.4 CC, y no de una potestad general de dirección patrimonial.

Por esta razón, resulta indispensable que el testador, al designar albacea, le atribuya expresamente¹⁰⁹ un poder general de administración del patrimonio hereditario cuando así lo requieran la naturaleza o la complejidad del caudal. De forma complementaria, se impone una interpretación más amplia y funcional del artículo 902 n. 4 CC, que permita reconducir determinadas actuaciones de gestión necesarias al ámbito de las precauciones exigidas para la efectiva conservación del patrimonio hereditario, máxime si se tiene en cuenta que el propio ordenamiento, en los artículos 568 y 569 de la Ley Concursal, utiliza expresamente la categoría del administrador de la herencia yacente, figura que, por su función y lógica institucional, no puede ser otra que el albacea cuando este ha sido válidamente designado por el testador¹¹⁰.

A ello se añade, como argumento adicional, que la Ley General Tributaria atribuye al representante de la herencia yacente el cumplimiento de las obligaciones fiscales

facultades y deberes se encuentran detalladamente disciplinados tanto en los citados artículos del Código Civil como en los artículos 781 a 783 del Código Procesal Civil.

¹⁰⁶ En el plano sistemático, (HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA 2002, 471) vincula decisivamente la herencia yacente al modelo romanista de adquisición hereditaria, en el que la transmisión no opera automáticamente con la muerte, sino mediante aceptación. El artículo 1934 CC constituye, a su juicio, una confirmación expresa de este sistema, al reconocer eficacia prescriptiva a favor y en contra de la herencia no aceptada. Desde esta lógica, defiende que la herencia yacente puede adquirir derechos por usucapión, integrándose dichos bienes en el caudal hereditario como si existiera un titular pleno

¹⁰⁷ (GITRAMA GONZÁLEZ, *La administración de la herencia en el Derecho español* 1950); (GITRAMA GONZÁLEZ, *El acto de administración en el Derecho civil* 1976, 331 ss.) sostiene que, ante cualquier situación de pendencia, incertidumbre o indivisión, la administración debe configurarse como un instrumento general de tutela de los intereses concurrentes de herederos, legatarios y acreedores, mediante soluciones flexibles apoyadas en la analogía y en la finalidad económica y social de la herencia.

¹⁰⁸ (FERRER RIBA, Arts. 892 a 900 2011, 1146) sostiene que, aunque la ley no lo regule expresamente, es aceptada la posibilidad de designar un administrador hereditario, ya sea por decisión judicial o mediante disposición testamentaria del causante, como contempla indirectamente el artículo 1020 CC.

¹⁰⁹ Vid. nota n. 65.

¹¹⁰ (HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA 2002, 476).

durante esa fase, incluso con cargo a los bienes del caudal, lo que confirma la necesidad de una efectiva función de administración en esta fase. Esta conclusión se ve reforzada, además, por los artículos 6 y 7 LEC, que reconocen capacidad para ser parte a las masas patrimoniales o patrimonios separados carentes transitoriamente de titular, disponiendo que comparezcan en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, los administren, lo que conduce necesariamente a identificar, en presencia de albacea, a este como su representante procesal natural¹¹¹.

El problema de la administración del patrimonio hereditario permanece, así, como una cuestión abierta en el sistema del Código civil. La exclusión del albacea particular de esta función no elimina su necesidad práctica, sino que desplaza el debate hacia la delimitación entre tutela conservativa y administración propiamente dicha, así como hacia la identificación del sujeto llamado a asumir esta última en ausencia de una previsión expresa del testador. Esta tensión estructural pone de manifiesto, una vez más, los límites del modelo legal tradicional y anticipa la necesidad de una reflexión más amplia sobre el papel del albacea en contextos sucesorios complejos.

Ahora bien, conviene precisar que, cuando se plantea la atribución de facultades administrativas al albacea, se está aludiendo necesariamente a una administración funcional y transitoria, estrictamente orientada a garantizar la correcta gestión y conservación del patrimonio hereditario durante el tiempo indispensable para su ordenada liquidación y adjudicación. En ningún caso, por ejemplo, puede concebirse el albaceazgo con facultades de administración como un instrumento destinado a limitar, siquiera de forma indirecta o cualitativa, los derechos de los legitimarios, mediante la imposición de regímenes de gestión prolongados o innecesarios que vayan más allá de lo exigido por una fase meramente temporal y preparatoria¹¹².

Como cierre de lo expuesto, conviene destacar que el problema central radica en que el Código Civil concibe las funciones del albacea desde una lógica marcadamente cautelar, rodeándolas de condicionamientos que revelan una cierta desconfianza estructural hacia su intervención en la esfera patrimonial. Esta configuración responde a un modelo sucesorio construido sobre la presunción de cooperación entre los herederos y sobre la idea de un patrimonio esencialmente simple y fácilmente gobernable, presupuestos que no siempre se verifican en la realidad sucesoria contemporánea.

¹¹¹ (MARTÍNEZ VALERO 2023, 30 ss.).

¹¹² En este sentido, véase STS 4871/2025 de 27 octubre - ECLI:ES:TS:2025:4871, según la cual es válida la previsión testamentaria que excluye a uno de los progenitores de la administración de los bienes dejados a un hijo menor y atribuye dicha gestión a un tercero, conforme al art. 164.2 CC. Ahora bien, tal facultad no puede proyectarse más allá de la mayoría de edad del legitimario mediante prohibiciones o limitaciones dispositivas, pues ello vulneraría la intangibilidad cualitativa de la legítima

Desde una perspectiva crítica, puede sostenerse que esta contención normativa no agota conceptualmente la función patrimonial del albacea. Antes bien, el propio sistema ofrece indicios de una concepción más rica y articulada de la ejecución testamentaria, en la que la realización de la voluntad del causante exige, en determinados supuestos, una gestión patrimonial coherente, finalista y técnicamente adecuada, especialmente cuando el patrimonio es complejo. La cuestión de si al albacea le compete una auténtica función de administración del patrimonio permanece, por ello, abierta y reclama una interpretación que atienda no solo al tenor literal de los preceptos, sino también a la finalidad de la institución y a la centralidad de la voluntad testamentaria.

La clave interpretativa radica, por tanto, en abandonar una concepción estrictamente minimalista de las facultades del albacea particular y en reconocer que las funciones enumeradas en el artículo 902 CC configuran tan solo el umbral funcional mínimo de una figura llamada a desplegar un papel más intenso cuando así lo exigen las circunstancias del patrimonio. En esta línea, resulta necesario propugnar una interpretación más amplia de la función de *vigilar* la ejecución del testamento, entendiéndola en coherencia con la potestad de adoptar las *precauciones necesarias* para la conservación del caudal, de modo que ambas facultades, consideradas de forma sistemática, permitan al albacea asumir, en los supuestos más relevantes, una administración del patrimonio hereditario más extensa de la que parece desprenderse de una lectura puramente literal del precepto.

Esta lectura se justifica, además, si se atiende a los riesgos inherentes a la situación de la herencia yacente y a la ausencia, en el Derecho español, de mecanismos específicos que permitan, con carácter general, el nombramiento de un administrador del patrimonio hereditario durante esa fase. En este contexto, la tradicional distinción entre vigilar y actuar, que caracteriza el estatuto del albacea particular, no debe entenderse como una barrera infranqueable, sino como un criterio funcional que, por contraste, permite apreciar la lógica del albacea universal, al que corresponde una auténtica función de actuación patrimonial, sin impedir que el albacea particular despliegue, cuando resulte necesario y proporcionado, una actividad de gestión orientada a la preservación efectiva del patrimonio y a la fiel realización de la voluntad del testador.

Por último, resulta necesario examinar si la atribución al albacea de funciones de administración sobre el patrimonio hereditario puede, en presencia de legitimarios, suscitar dudas de validez a la luz del artículo 813.2 CC, conforme al cual el testador no puede imponer sobre la legítima gravamen, condición ni sustitución de ninguna especie. A este respecto, debe partirse de una interpretación material y finalista del precepto, que permita distinguir entre las verdaderas cargas limitativas del derecho del

legitimario y aquellas medidas organizativas destinadas exclusivamente a asegurar la correcta ejecución de la voluntad del causante. Desde esta perspectiva, la administración confiada al albacea no puede ser calificada, en principio, como un gravamen sobre la legítima¹¹³. Se trata, más bien, de una forma de posesión temporal, funcional y estrictamente instrumental, orientada a garantizar la conservación del patrimonio y el cumplimiento ordenado de las disposiciones testamentarias. No persigue una reducción sustancial del contenido económico de la cuota legitimaria, ni introduce una restricción estructural sobre su titularidad, sino que opera como una técnica de gestión provisional al servicio del interés sucesorio global.

Solo en el supuesto de que dicha administración fuese utilizada de manera abusiva, con la finalidad encubierta de vaciar o desnaturalizar los derechos del legitimario, podría apreciarse una infracción del artículo 813.2, en cuanto manifestación de un abuso de derecho. Fuera de esta hipótesis patológica, la mera atribución de facultades administrativas al albacea no constituye, por sí misma, un gravamen inválido. Conviene recordar, en este sentido, que el concepto de gravamen ha de entenderse restrictivamente, como toda disposición que tenga por objeto o por efecto una disminución real y sustancial de la entidad económica de la legítima, y no como cualquier limitación meramente funcional o transitoria.

En cuanto a las consecuencias jurídicas de una eventual infracción, frente a la opinión dominante que habla genéricamente de nulidad, parece más correcto reconducir el problema al ámbito de la ineficacia. Las disposiciones lesivas de la legítima son ineficaces *ipso iure*, en el sentido de que su ineficacia no depende constitutivamente de una declaración judicial, sino que existe desde el momento mismo de su otorgamiento. La intervención del juez tiene, en estos casos, un valor meramente declarativo.

Ahora bien, el reconocimiento de una ineficacia *ipso iure* no implica que tales disposiciones queden privadas de efectos de manera automática e incondicionada. Tratándose siempre de disposiciones establecidas, al menos formalmente, en favor de los legitimarios, su eventual ineficacia exige la activación de los mecanismos de tutela por parte del propio interesado. En ausencia de impugnación, la disposición testamentaria debe reputarse plenamente válida y eficaz. Solo mediante el ejercicio oportuno de la excepción correspondiente se produce su privación de efectos jurídicos. Se configura así un modelo de protección legitimaria de carácter dinámico y relacional, en el que la salvaguarda del heredero forzoso no opera de forma automática ni

¹¹³ En este sentido, (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990); (BATISTA MONTERO-RÍOS 1970, 235). En sentido contrario, (ÁLVAREZ-SALA WALTHER 2012, 17 s.) según el cual facultar al albacea no debería verse como un gravamen sobre la legítima, sino como la delegación de una facultad que el propio testador tenía en vida para pagar deudas y gestionar su patrimonio.

mecánica, sino que se articula a través de su intervención activa dentro del sistema sucesorio.

9. FUNCIONES NO PATRIMONIALES: DESEOS, VALORES Y VOLUNTADES EXISTENCIALES

El examen del albaceazgo no puede considerarse completo mientras permanezca anclado en una concepción exclusivamente patrimonial de sus funciones. Si bien la tradición dogmática ha situado históricamente en el centro de su estatuto jurídico las tareas de administración, conservación y ejecución patrimonial del testamento, esta perspectiva resulta hoy manifiestamente insuficiente para dar cuenta de la complejidad que caracteriza al Derecho sucesorio contemporáneo. La persistencia de una lectura del albacea como mero ejecutor de operaciones patrimoniales ha contribuido a oscurecer una dimensión funcional distinta, aunque estructuralmente inseparable de su cometido, que se proyecta sobre la realización de disposiciones testamentarias de carácter no patrimonial, en las que el causante expresa valores, orientaciones vitales, opciones identitarias y expectativas de continuidad que trascienden con claridad la lógica de la mera transmisión de bienes.

La evolución del testamento como institución jurídica constituye el presupuesto indispensable de esta relectura. El testamento ya no puede ser comprendido exclusivamente como un instrumento técnico destinado a ordenar la sucesión patrimonial. La experiencia jurídica contemporánea muestra, con creciente evidencia, que el testador concibe el testamento como un auténtico acto de autorregulación *post mortem*, a través del cual ordena el conjunto de sus intereses patrimoniales, existenciales, personales, familiares y sociales para un tiempo en el que ya no estará presente¹¹⁴. Junto a la distribución del patrimonio, el testamento acoge decisiones relativas a la preservación de bienes dotados de un valor simbólico singular, a la continuidad de tradiciones familiares, al cumplimiento de encargos culturales o benéficos, a la imposición de pautas de comportamiento entre los herederos, a la salvaguarda de la memoria personal del causante, a decisiones sobre su huella digital. Estas disposiciones, aun carentes de un contenido patrimonial inmediato, integran plenamente el proyecto testamentario y reclaman un mecanismo jurídico idóneo para garantizar su efectividad¹¹⁵.

¹¹⁴ (GIAMPICCOLO, Atto «mortis causa» 1959); (GIAMPICCOLO, Il contenuto atipico del testamento. Contributo ad una teoria dell'atto di ultima volontà 1954); (BARBA, Contenuto del testamento e atti di ultima volontà 2018); (BARBA, El contenido atípico del testamento en el derecho italiano. Superación del concepto y acto de ultima voluntad 2021).

¹¹⁵ (CAÑIZARES LASO, El Reconocimiento Testamentario de la Filiación 1990); (ÁLVAREZ LATA 2002, 113 ss.); (CAÑIZARES LASO, Art. 667 2011); (JORDANO BAREA 1991);

En este marco ampliado de la autonomía testamentaria, el albacea se configura como una figura llamada a desempeñar un papel de creciente relevancia. Su función no se agota en la gestión del caudal hereditario, sino que se extiende a la custodia activa del sentido del testamento y a la garantía de que la voluntad del causante, en todas sus dimensiones, no quede reducida a una declaración simbólica privada de eficacia práctica¹¹⁶. El problema central reside, por tanto, en determinar si el ordenamiento jurídico proporciona un fundamento normativo suficiente para atribuir al albacea una función relevante en la ejecución de disposiciones no patrimoniales y en qué términos debe articularse dicha función.

La respuesta se halla en el artículo 902 n.º 4 CC, que atribuye al albacea la función de velar por la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento.

Es cierto que, en el momento histórico en que dicha previsión fue concebida, y dentro del marco dogmático entonces dominante, el testamento era entendido casi exclusivamente como un instrumento de disposición patrimonial. En coherencia con esa concepción restringida, el alcance de la norma se proyectaba fundamentalmente sobre disposiciones de contenido económico, o, de forma excepcional, sobre aquellas disposiciones no patrimoniales expresamente admitidas por la ley.

Sin embargo, la progresiva expansión del contenido del testamento y el reconocimiento creciente del denominado contenido atípico han transformado de manera profunda la función del negocio *mortis causa*, hoy concebido como un instrumento idóneo para ordenar la pluralidad de intereses personales, familiares y relacionales que sobreviven a la muerte del causante¹¹⁷. En este nuevo contexto, resulta ineludible una interpretación evolutiva del artículo 902 n.º 4 CC, capaz de acompañar la mutación funcional del testamento en la experiencia jurídica contemporánea.

La expresión “todo lo demás ordenado en el testamento” no puede ser interpretada, por tanto, como una cláusula marginal o de mero cierre, sino como una fórmula deliberadamente abierta, destinada a abarcar la totalidad de las disposiciones testamentarias, incluidas aquellas de carácter no patrimonial que han adquirido una relevancia estructural en el Derecho sucesorio actual. La norma no se limita a completar el catálogo de facultades del albacea, sino que habilita su función para garantizar la efectividad de cualquier disposición testamentaria legítima, con independencia de su contenido económico, reflejando así la evolución del testamento como acto de proyección integral de la persona más allá de su muerte.

¹¹⁶ Sobre la creciente relevancia del albaceazgo en relación con las disposiciones de carácter no patrimonial, véase (COBAS COBIELLA, El albaceazgo 2007, 58.)

¹¹⁷ Vid. notas n. 114, 115.

Una interpretación restrictiva del precepto, orientada a confinar su alcance al ámbito patrimonial, no solo carece de apoyo literal, sino que resulta dogmáticamente incompatible con la lógica sistemática de la institución. La expresión empleada por el legislador remite necesariamente a un conjunto heterogéneo de mandatos que exceden la lógica distributiva y que, precisamente por ello, requieren un sujeto investido de confianza para velar por su realización. El artículo 902 n. 4 CC se erige así en el principal anclaje normativo de una función de garantía integral de la autonomía testamentaria, entendida en su acepción más amplia.

La noción de vigilancia a la que alude el precepto no puede ser concebida en términos puramente pasivos. Una vigilancia reducida a la mera observación del comportamiento ajeno vaciaría de contenido normativo la previsión legal y degradaría la figura del albacea a un papel meramente testimonial. Por el contrario, una interpretación funcionalmente coherente exige entender la vigilancia como una actividad jurídicamente densa, que comprende facultades de impulso, de advertencia, de requerimiento y, cuando resulte necesario, de activación de los instrumentos jurídicos idóneos para evitar la frustración de la voluntad del causante.

Esta función se manifiesta con particular intensidad en el ámbito de las disposiciones no patrimoniales, caracterizadas con frecuencia por su formulación abierta y finalista. Así ocurre, por ejemplo, cuando el testador dispone la conservación de una biblioteca familiar, de un archivo personal o de una colección artística como una unidad cultural indivisible, excluyendo expresamente su fragmentación o enajenación, pero también cuando impone la prohibición de publicar una obra inédita o, por el contrario, condiciona su publicación a determinadas modalidades, plazos o destinatarios¹¹⁸. Del mismo modo, se sitúan en este ámbito las disposiciones relativas a la regulación de la propia huella digital, la atribución o limitación del derecho de uso de la propia imagen o de la propia voz tras la muerte, así como las instrucciones dirigidas a permitir o impedir la continuación de la actividad en perfiles de redes sociales, especialmente en el caso de sujetos cuya proyección pública o profesional, como los *influencers*, se articula precisamente a través de dichos canales. En estos supuestos, el albacea no actúa como un mero custodio material de bienes, sino como garante del significado cultural y afectivo que el causante quiso preservar, interviniendo frente a interpretaciones

¹¹⁸ Merece destacar la opinión de (BATISTA MONTERO-RÍOS 1970, 233 s.) que en su momento ya mantuvo que el albacea puede asumir funciones no patrimoniales de carácter instrumental y comunicativo. Entre ellas incluye, de forma principal, la publicidad de declaraciones de sentimientos del testador, como el perdón de ofensas, sin que el albacea pueda formularlas ni dotarlas de efectos jurídicos propios, limitándose a su comunicación. Asimismo, admite la publicación o destrucción de correspondencia y escritos privados cuando así lo ordena el causante, aunque subraya las graves dudas que plantea esta facultad respecto de las obras de ingenio, por la tensión entre derechos morales, intereses patrimoniales y valores culturales.

patrimonialmente racionales, pero existencialmente incompatibles con el sentido de la disposición.

En esta misma línea se inscribe la función, particularmente delicada, consistente en verificar el cumplimiento efectivo de las condiciones referidas al deber de cuidado, asistencia y acompañamiento al causante, de cuyo adecuado desenvolvimiento depende, en no pocas ocasiones, la atribución patrimonial¹¹⁹. Ahora bien, esta tarea se ve intensamente dificultada por la complejidad estructural de tales cláusulas, caracterizadas por imponer obligaciones de cuidado susceptibles de articularse como condición suspensiva, condición resolutoria o carga modal¹²⁰. Se trata de supuestos en los que la liberalidad *mortis causa* aparece subordinada a una conducta personal previa, caracterizada por su intensidad relacional y por su difícil objetivación jurídica, como sucede, de manera expresa, en determinados ordenamientos autonómicos¹²¹. En tales casos, el juicio sobre la realidad, continuidad y suficiencia del comportamiento exigido no puede abandonarse a la sola apreciación interesada de los beneficiarios, sino que reclama un tercero dotado de autoridad funcional y de credibilidad institucional¹²². Cuando exista un albacea universal, resulta razonable entender que a él

¹¹⁹ Entre otras, STS 3635/1990 de 9 de mayo, ECLI:ES:TS:1990:3635, califica esta condición como suspensiva, potestativa y referida a hechos pasados. Afirma, además, que, conforme al artículo 798 del Código Civil, cuando el cumplimiento depende en parte de la voluntad del causante o cuando el interesado en su incumplimiento contribuye a frustrarla, debe tenerse por cumplida.

¹²⁰ (NIETO ALONSO 2023) sostiene que las disposiciones testamentarias vinculadas a los cuidados del testador padecen una grave inseguridad jurídica por su deficiente regulación y por la interpretación judicial excesivamente flexible. Defiende, con acierto, una lectura más rigurosa de estas cláusulas y una mayor precisión notarial para respetar verdaderamente la voluntad del causante.

¹²¹ Arts. 203 y 204. Ley Derecho civil de Galicia. V. nota n. 63.

¹²² Conviene destacar, asimismo, que en determinados supuestos en los que el testador introduce deberes de cuidado bajo la forma de condición o de modo, el TS ha considerado irrelevante dicha calificación, en la medida en que ambas conducen, en la práctica, al mismo resultado jurídico, siendo determinante la reconstrucción de la verdadera voluntad del testador conforme al artículo 675 CC (STS 1918/2018 de 30 de mayo, ECLI:ES:TS:2018:1918). Así, el TS, aun cuando se ha acreditado la inexistencia o insuficiencia del cuidado exigido, ha mantenido la eficacia de la atribución patrimonial a favor del beneficiario. Ello ha ocurrido, bien por entender que la falta de cumplimiento era imputable a la propia conducta del testador, quien, con su comportamiento, habría impedido o dificultado el desenvolvimiento de la prestación exigida, como sucede en la STS 3635/1990, cit., bien porque, a partir de una interpretación sistemática y finalista del testamento, se ha concluido que la verdadera razón de la atribución no residía en el cumplimiento estricto de la obligación de asistencia, sino en la voluntad principal de premiar una relación personal o afectiva duradera, como afirma, entre otras, la STS 858/2021, cit., de 3 de marzo, ECLI:ES:TS:2021:858.

Este enfoque jurisprudencial pone de relieve que la labor interpretativa de los tribunales puede, en ciertos casos, llegar a desactivar en la práctica la voluntad formalmente expresada por el testador, subordinando su eficacia a una reconstrucción valorativa del sentido último de la disposición. De ahí que resulte particularmente relevante, desde una perspectiva de técnica testamentaria, que el testador explice con claridad si desea subordinar verdaderamente la atribución patrimonial al efectivo cumplimiento del deber de cuidado y, en su caso, en qué términos y con qué consecuencias jurídicas. En este contexto, adquiere especial importancia la designación de un albacea dotado de competencias

corresponde primariamente esta función de constatación y valoración, siempre que reúna una efectiva posición de independencia y no ostente simultáneamente la condición de heredero o beneficiario, pues, de lo contrario, el riesgo de conflicto de intereses comprometería gravemente la objetividad del enjuiciamiento.

Del mismo modo, la función del albacea resulta esencial cuando el testador impone a los herederos determinados comportamientos de carácter no patrimonial, tales como la conservación de la vivienda familiar como espacio de encuentro intergeneracional, el mantenimiento del destino originario de un inmueble ligado a la historia familiar, la obligación de permitir el uso compartido de ciertos bienes por razones afectivas o, de manera cada vez más frecuente, la asunción responsable, continuada y diligente del cuidado, la atención y el bienestar integral de las mascotas del causante.

También en este último supuesto nos encontramos ante auténticas obligaciones jurídicas, si bien caracterizadas por un contenido personal, relacional y dinámico, cuya concreta determinación resulta más compleja que en las obligaciones patrimoniales clásicas. No se trata únicamente de garantizar la subsistencia material del animal, sino de asegurar unas condiciones de vida acordes con sus necesidades físicas, etológicas y afectivas, preservando, en la medida de lo posible, la estabilidad vital construida durante la convivencia con el testador. Ello exige una interpretación funcional del mandato testamentario, orientada por criterios de razonabilidad, proporcionalidad y respeto al bienestar del animal como ser sentiente, conforme a la progresiva evolución normativa y jurisprudencial en esta materia. Estas obligaciones, pese a su innegable naturaleza jurídica, presentan evidentes dificultades de control, seguimiento y ejecución forzosa, lo que explica la centralidad de la figura del albacea como garante de su cumplimiento efectivo. Su intervención permite dotar de operatividad real a estas disposiciones, evitando su progresivo vaciamiento práctico y asegurando la coherencia axiológica del proyecto sucesorio, en cuanto expresión última de la autonomía personal del causante.

Especial relevancia adquieren asimismo las disposiciones orientadas a fines benéficos o culturales concretos que no se articulan mediante estructuras organizativas autónomas. El encargo de financiar periódicamente becas de estudio, de sostener actividades culturales locales o de organizar actos conmemorativos exige continuidad, seguimiento y capacidad de adaptación a circunstancias cambiantes. En ausencia de un sujeto encargado de velar por su cumplimiento, tales mandatos corren el riesgo de quedar reducidos a una mera declaración de intenciones. El albacea, en virtud del artículo 902 n. 4 CC, aparece aquí como el garante natural de la efectividad de estos

expresas para verificar y acreditar el cumplimiento de tales obligaciones, pues solo mediante un mecanismo institucionalizado de control puede garantizarse que la voluntad del causante sea respetada en su dimensión material y no quede diluida en una interpretación judicial excesivamente flexibilizado

fines, incluso cuando su intervención se concreta en labores de impulso, supervisión o exigencia frente a los herederos.

Otro ámbito particularmente significativo es el de las disposiciones relativas a la preservación de la memoria y de la identidad del causante. Mandatos concernientes a la organización de exequias conforme a determinadas convicciones, a la conservación de la sepultura familiar, a la publicación de obras inéditas o a la realización periódica de actos de recuerdo se sitúan claramente fuera del ámbito patrimonial. Sin embargo, constituyen una parte esencial del modo en que el causante desea proyectarse más allá de su propia muerte. En estos supuestos, la función del albacea adquiere una dimensión eminentemente interpretativa, orientada a garantizar que el sentido profundo de la disposición no sea desnaturalizado por conflictos familiares o por criterios de mera conveniencia.

Cuando las disposiciones no patrimoniales se dirigen a los propios herederos, la relevancia del albacea se intensifica aún más. La posición del heredero como beneficiario del patrimonio hereditario puede entrar en tensión con el cumplimiento de mandatos ajenos a la lógica distributiva, generando dinámicas de resistencia o instrumentalización. En este contexto, el albacea se configura como un mediador cualificado entre la voluntad existencial del causante y su realización efectiva tras la apertura de la sucesión, preservando la coherencia interna del proyecto testamentario y evitando que la autoridad normativa del testamento se vea erosionada por intereses económicos divergentes.

Desde una perspectiva sistemática, la amplitud del artículo 902 n. 4 CC permite integrar de manera armónica el conjunto del régimen del albaceazgo en esta dimensión no patrimonial. Las normas relativas a la aceptación del cargo, a la pluralidad y actuación conjunta de los albaceas, a la rendición de cuentas y a la responsabilidad por incumplimiento se proyectan sin dificultad sobre esta esfera funcional, sometiendo al albacea a idénticos estándares de diligencia y lealtad con independencia de la naturaleza patrimonial o no patrimonial de las disposiciones cuya ejecución se le encomienda.

En suma, una interpretación dogmáticamente rigurosa y sistemáticamente coherente del artículo 902 n. 4 CC permite reconocer en él el fundamento normativo de una función del albacea que ya no puede ser considerada marginal. Las funciones no patrimoniales no constituyen un apéndice accesorio de su estatuto jurídico, sino una dimensión autónoma y estructural de su cometido, inseparable de la evolución del testamento como acto de ordenación integral de los intereses *post mortem* de la persona. En esta clave, el albacea se afirma como garante integral de la voluntad *post mortem*, custodio no solo del patrimonio hereditario, sino también del sentido

profundo, de los valores y de las orientaciones existenciales que el causante ha querido proyectar más allá de su propia vida.

10. ALBACEA Y HUELLA DIGITAL. IDENTIDAD PERSONAL, DATOS Y EJECUCIÓN TESTAMENTARIA EN EL ENTORNO VIRTUAL

La persistencia de la huella digital tras el fallecimiento del individuo constituye uno de los fenómenos jurídicamente más significativos de la sucesión contemporánea. El cese de la personalidad jurídica no determina hoy la desaparición inmediata de las manifestaciones identitarias del sujeto, sino que deja subsistentes una pluralidad de datos personales, contenidos digitales, perfiles en redes sociales, archivos y relaciones virtuales que continúan siendo accesibles, gestionables y, en no pocos casos, activamente influyentes en la esfera social. Esta pervivencia plantea una cuestión central para el Derecho civil: quién está legitimado para decidir sobre el destino de esos elementos y con qué fundamento jurídico puede hacerlo¹²³.

El ordenamiento español ha abordado esta problemática mediante una regulación específica contenida en la Ley Orgánica 3/2018 (en adelante: LOPDGDD), que reconoce expresamente la posibilidad de ejecutar la voluntad del causante en relación con sus datos personales y contenidos digitales tras su fallecimiento¹²⁴. El artículo 3 LOPDGDD alude a «las personas o instituciones expresamente designadas por el difunto a tal efecto»¹²⁵, mientras que el artículo 96 LOPDGDD menciona de manera explícita al albacea testamentario, junto con la persona o institución designada por el fallecido, en lo relativo al acceso, uso, destino o supresión de los contenidos digitales gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información¹²⁶.

La diferencia terminológica entre ambos preceptos no debe inducir a error. Aunque solo el artículo 96 LOPDGDD emplea expresamente el término albacea, la lectura conjunta de ambas disposiciones permite identificar una misma realidad jurídica subyacente: la designación *mortis causa* de un sujeto encargado de ejecutar la voluntad

¹²³ Para un análisis detallado de los problemas que plantea la sucesión en el patrimonio digital, la protección de la identidad digital y la utilidad del albacea en este ámbito, así como para una completa referencia doctrinal y jurisprudencial, v. (BARBA, Sucesiones por causa de muerte y entorno digital: entre reglas de transmisión y tutela de la identidad 2026).

¹²⁴ Para un examen exhaustivo y sistemático de la materia, puede remitirse al estudio íntegro y rigurosamente elaborado por (DÍAZ ALABART 2020), cuyas conclusiones se estiman plenamente fundadas y dignas de ser compartidas.

¹²⁵ (COBAS COBIELLA, El negocio jurídico testamentario 2025, 155 ss.).

¹²⁶ Aunque parte de la doctrina ha defendido que el albacea deba ser necesariamente una persona física, en la línea de (PUIG FERRIOL, El albaceazgo 1967, 102), quien considera que el nombramiento de personas jurídicas resulta más acorde con ordenamientos que configuran al ejecutor como cargo profesional, público o semipúblico, se aprecia una tendencia favorable a admitir el albaceazgo de personas jurídicas, posición sostenida, entre otros, por (COBAS COBIELLA, El albaceazgo 2007, 167 s.).

del causante en el ámbito digital. El legislador no ha querido crear una figura autónoma ni configurar un nuevo estatuto jurídico, sino habilitar un cauce para que la voluntad *post mortem* pueda desplegar eficacia respecto de un conjunto de intereses estrechamente vinculados con la identidad personal.

Desde un punto de vista estrictamente civilista, la cuestión decisiva no es terminológica, sino dogmática. Se trata de determinar la naturaleza jurídica de la posición que ocupa la persona designada para la gestión de los datos y contenidos digitales cuando dicha designación se realiza mediante testamento o acto de última voluntad. En este contexto, a mi parecer, resulta impropio calificar esta figura como un mandato *post mortem*. Falta, en efecto, el presupuesto esencial del mandato, esto es, la existencia de un contrato nacido del consentimiento entre vivos. Tampoco parece adecuado reconducir la designación a una oferta de mandato diferido, pues ello introduciría una lógica contractual incompatible con la unilateralidad y el carácter personalísimo del testamento. No obstante, lo anterior no excluye que en un caso concreto pueda existir un mandato *post mortem*, siempre y cuando dicho encargo se haya atribuido mediante contrato entre el disponente y el encargado; es decir, cuando exista un acuerdo contractual válido que fundamente la relación obligatoria.

Nos hallamos, más bien, ante un acto de última voluntad de naturaleza no patrimonial, mediante el cual el causante confía a una persona determinada la ejecución de sus disposiciones en relación con su identidad digital. La fuente de legitimación no es el acuerdo, sino la voluntad unilateral del testador, que proyecta su eficacia más allá de la muerte. Esta atribución da lugar a una relación obligatoria de configuración singular, nacida de un acto de última voluntad y no de un contrato, y configura una función fiduciaria fundada en la confianza personal y orientada a la realización fiel de una voluntad existencialmente cualificada¹²⁷.

Si no existe un contrato y la designación se realiza mediante acto de última voluntad, la figura corresponde a un albacea digital, cuya legitimación deriva exclusivamente del testamento o disposición *mortis causa*, y no de un vínculo contractual¹²⁸.

Desde esta perspectiva, tanto el artículo 3 como el artículo 96 LOPDGDD presuponen una misma estructura fiduciaria¹²⁹. La persona designada actúa en nombre y en lugar

¹²⁷ (RAMÓN FERNÁNDEZ 2025, 69 s.) mantiene que La "voluntad digital" forma parte del contenido no patrimonial del testamento tradicional.

¹²⁸ (BARBA, Sucesiones por causa de muerte y entorno digital: entre reglas de transmisión y tutela de la identidad 2026).

¹²⁹ (COBAS COBIELLA, El testamento digital ¿memoria pretérita digital? 2022, 471) destaca que, a diferencia de la LOPDHI, que protege la memoria *post mortem* frente a intromisiones ilegítimas, el art. 96 LOPDGDD busca salvaguardar la memoria digital del fallecido permitiendo instrucciones sobre el destino de sus contenidos virtuales, configurando así un derecho subjetivo de gestión *post mortem*.

del causante, no como continuador de su personalidad jurídica, sino como ejecutor de su voluntad *post mortem* en un ámbito específico. Su legitimación no deriva de la sucesión hereditaria ni de un interés propio, sino de la *fides* depositada por el testador en su lealtad, discreción y capacidad para actuar conforme a instrucciones que afectan a la esfera más íntima de la persona.

Esta lógica fiduciaria permite comprender por qué la figura del denominado albacea digital no constituye una creación normativa novedosa ni una categoría extraña al sistema sucesorio. Se trata, en realidad, de una manifestación funcional del albaceazgo testamentario, proyectada sobre un objeto distinto pero homogéneo desde el punto de vista estructural: la ejecución de la voluntad del causante en relación con intereses que no se agotan en lo patrimonial. La identidad digital, la memoria virtual y la reputación póstuma son hoy expresiones contemporáneas de esa dimensión personal de la voluntad testamentaria que el albaceazgo está llamado a garantizar¹³⁰.

Precisamente en este punto resulta necesario delimitar con mayor precisión el contenido de los poderes que el ordenamiento reconoce en materia de datos personales y contenidos digitales tras el fallecimiento. La LOPDGDD articula un sistema dual, que distingue entre datos personales, en sentido estricto, y contenidos digitales gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información, atribuyendo en ambos casos facultades de acceso, rectificación, supresión y decisión sobre el destino de dichos elementos, pero siempre bajo una lógica de subordinación a la voluntad del causante.

En materia de datos personales, el artículo 3 LOPDGDD reconoce, con carácter general, que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o, de hecho, así como sus herederos, pueden dirigirse al responsable o encargado del tratamiento para solicitar el acceso a los datos personales del causante y, en su caso, su rectificación o supresión. Ahora bien, este poder no es absoluto: queda expresamente excluido cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido de forma clara o cuando así lo establezca una ley. La única excepción a dicha prohibición se refiere a los datos de carácter patrimonial, a los que los herederos conservan siempre el derecho de acceso, en cuanto directamente conectados con la liquidación y adjudicación del caudal relicto¹³¹.

Junto a ello, el legislador reconoce una posición cualificada a las personas o instituciones expresamente designadas por el fallecido, que pueden solicitar el acceso, la rectificación o la supresión de los datos personales conforme a las instrucciones

¹³⁰ (BARBA, Sucesiones por causa de muerte y entorno digital: entre reglas de transmisión y tutela de la identidad 2026); (RAMÓN FERNÁNDEZ 2025, 68).

¹³¹ (COBAS COBIELLA, El negocio jurídico testamentario 2025, 155 ss.).

recibidas. Aquí el poder no nace de un vínculo familiar ni de la condición de heredero, sino exclusivamente de la voluntad del causante, que opera como fuente directa de legitimación.

Un esquema análogo se reproduce en relación con los contenidos digitales. El artículo 96 LOPDGDD permite a las personas vinculadas al fallecido y a sus herederos dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información para acceder a dichos contenidos y dar instrucciones sobre su utilización, destino o supresión. También en este ámbito rige el límite esencial de la voluntad contraria del causante, sin perjuicio del derecho de los herederos a acceder a aquellos contenidos que formen parte del caudal relicto¹³².

De manera significativa, la norma atribuye un papel central al albacea testamentario y a la persona o institución expresamente designada por el fallecido, reconociéndoles la facultad de acceder a los contenidos digitales y de actuar sobre ellos con vistas a dar cumplimiento a las instrucciones recibidas. Estos poderes se extienden, en particular, a la decisión sobre el mantenimiento o la eliminación de perfiles personales en redes sociales o servicios equivalentes, imponiendo al prestador del servicio la obligación de ejecutar sin dilación la solicitud de eliminación cuando esta se formule de manera legítima.

La gestión *post mortem* de datos personales y contenidos digitales no puede concebirse como una actividad meramente técnica. Decidir si un perfil en una red social debe ser eliminado, memorializado o mantenido activo, determinar qué archivos deben conservarse y cuáles destruirse, o establecer quién puede acceder a determinadas cuentas o comunicaciones, son decisiones que inciden directamente en la dignidad, la intimidad y la imagen del causante. Se trata, por tanto, de actos que requieren una lectura fiel de la voluntad expresada y una ejecución prudente, ajena tanto a intereses patrimoniales como a impulsos emocionales de los herederos¹³³.

Por esta razón, la existencia de instrucciones expresas del testador constituye un presupuesto indispensable para la actuación del albacea en el ámbito digital. Sin directrices claras, no cabe reconocer facultades implícitas, pues el ordenamiento no atribuye competencias supletorias en una materia tan sensible. La intervención del albacea se legitima exclusivamente en la voluntad del causante, y no en una presunción

¹³² (COBAS COBIELLA, Testamento digital. Mito o realidad 2021, 229) aclara que el artículo 96 no constituye un título sucesorio válido, pues se limita a regular el contenido del testamento. Incluso admitiendo su posible utilidad, la incoherencia de la norma lo impide, ya que su único propósito es salvaguardar la memoria virtual del causante.

¹³³ (DE LA TORRE OLID 2024, 24 s.) cree que el albacea es la figura idónea para gestionar la "huella digital" y asegurar el respeto a la dignidad del fallecido.

de conveniencia o en criterios de oportunidad. Esta exigencia refuerza el carácter personalísimo del encargo y delimita con precisión su alcance¹³⁴.

Cuando el testador designa expresamente a una persona para ejecutar sus disposiciones digitales, dicha persona debe ser considerada, a todos los efectos, un albacea particular. Su función, aunque circunscrita a un ámbito específico, participa plenamente de la naturaleza fiduciaria del albaceazgo. No actúa como gestor técnico ni como representante de los herederos, sino como garante directo de la voluntad del causante en relación con su identidad digital. La especialización funcional no altera la esencia del encargo, sino que la concreta¹³⁵.

Si, por el contrario, el testador ha establecido instrucciones claras respecto de la gestión de sus datos y contenidos digitales, sin designar a una persona concreta para su ejecución, pero sí ha nombrado un albacea universal, corresponderá a este último dar cumplimiento a tales disposiciones. Su legitimación no deriva, en este caso, de una atribución específica contenida en la normativa sobre protección de datos, sino de la función propia y esencial del albacea como executor pleno de la voluntad del causante, conforme a lo dispuesto en el artículo 902 n.º 4 del Código Civil, que le impone el deber de vigilar la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento. La unidad de la voluntad del causante impide fragmentar artificialmente la ejecución cuando las disposiciones digitales forman parte coherente de su proyecto *post mortem*.

En ausencia de toda designación de albacea, universal o particular, la ejecución de las disposiciones digitales recaerá necesariamente en los herederos¹³⁶, en su condición de continuadores jurídicos del causante¹³⁷. Sin embargo, esta solución presenta evidentes límites funcionales, pues los herederos pueden carecer tanto de la competencia técnica como de la neutralidad necesaria para ejecutar decisiones que afectan a la identidad personal del difunto. Esta circunstancia refuerza, desde un punto de vista sistemático, la conveniencia de un encargo fiduciario específico en materia digital.

El régimen jurídico del albaceazgo previsto en el Código civil resulta plenamente aplicable a este ámbito, sin necesidad de forzar sus categorías ni de introducir construcciones artificiosas. Las normas relativas a la aceptación del cargo, a la actuación personal, a la rendición de cuentas y a la responsabilidad por incumplimiento encuentran aquí un campo de aplicación natural. El albacea encargado de esta función

¹³⁴ (BARBA, Sucesiones por causa de muerte y entorno digital: entre reglas de transmisión y tutela de la identidad 2026).

¹³⁵ (BARBA, Sucesiones por causa de muerte y entorno digital: entre reglas de transmisión y tutela de la identidad 2026).

¹³⁶ (DÍAZ ALABART 2020, 101).

¹³⁷ Además, a los herederos corresponde asumir los encargos que hubieran sido atribuidos al albacea y que este no hubiera llegado a ejecutar. *Vid.* STS 15730/1989 de 8 de mayo - ECLI:ES:TS:1989:15730.

está sujeto a los mismos deberes de diligencia, lealtad, fidelidad y plazo que cualquier otro albacea testamentario, con la particularidad de que su actuación se proyecta sobre bienes inmateriales y altamente sensibles.

En definitiva, la figura del albacea en el ámbito de la huella digital no representa una desviación ni una anomalía dentro del Derecho sucesorio, sino una de sus expresiones más coherentes con la evolución de la personalidad en la era digital. El albacea digital no es un gestor de cuentas ni un intermediario tecnológico, sino un ejecutor fiduciario de la voluntad *post mortem*, llamado a custodiar y realizar decisiones que afectan al núcleo mismo de la identidad personal. En este sentido, el albaceazgo confirma su capacidad para operar como instrumento jurídico de continuidad de la voluntad, garantizando que la muerte no disuelva arbitrariamente aquello que el Derecho reconoce como proyección duradera de la persona¹³⁸.

11. ALBACEA UNIVERSAL Y ALBACEA PARTICULAR: ARTICULACIÓN FUNCIONAL

La figura del albacea, en la sistemática codificada de los artículos 892 a 911 CC, presenta una estructura jerarquizada que distingue entre albacea universal y albacea particular. Esta diferenciación no responde a un mero formalismo normativo, sino que posee una relevancia decisiva en la configuración funcional del encargo testamentario¹³⁹, al permitir una ordenación racional de competencias orientada a conciliar la ejecución global de la sucesión con la tutela específica de determinados legados o disposiciones singulares del causante. La comprensión rigurosa de esta dualidad resulta, por ello, indispensable para desvelar la auténtica potencialidad del albaceazgo y superar la tradicional tendencia a relegarlo a una posición marginal en la dogmática sucesoria¹⁴⁰.

El albacea universal, conforme al diseño sistemático del Derecho sucesorio, aparece investido de todas las facultades necesarias para llevar a efecto la voluntad del *de cuius*

¹³⁸ (BARBA, Sucesiones por causa de muerte y entorno digital: entre reglas de transmisión y tutela de la identidad 2026).

¹³⁹ (FERRER RIBA, La ejecución del testamento y el albaceazgo 2011, 686); (FERRER RIBA, Arts. 892 a 900 2011, 1155 s.) señala que la distinción entre albacea universal y particular remite a categorías históricas del derecho común, donde el albacea universal actuaba como sustituto del heredero para destinar la herencia a fines generales o piadosos. El Código moderno, al prescindir de esas diferencias, centra la regulación en la atribución expresa de facultades, dejando la tipología como guía jurisprudencial para integrar y delimitar funciones.

¹⁴⁰ (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2180) destaca que la distinción entre albaceas universales y particulares es decisiva para la dinámica sucesoria, aunque el Código Civil no ofrece criterios claros para diferenciar ambas figuras, y que, superada su función tradicional ligada a fines piadosos, el albacea universal puede hoy ser designado libremente por el testador en cualquier tipo de sucesión, con funciones funcionalmente equivalentes a las del heredero en la ejecución testamentaria.

hasta la adjudicación y entrega de los bienes¹⁴¹. Su función consiste en ejecutar el conjunto de las disposiciones testamentarias, sin problemas de delimitación competencial, en la medida en que sus atribuciones abarcan íntegramente el programa sucesorio. Este cometido no se reduce a labores de administración, conservación o liquidación del patrimonio hereditario¹⁴², sino que se proyecta sobre la realización integral del proyecto *post mortem* trazado por el causante, concebido como una unidad coherente en la que no cabe una separación artificiosa entre elementos patrimoniales y no patrimoniales.

La distinción entre albacea universal y albacea particular ha de fundarse en criterios objetivos, atendiendo primordialmente a la extensión de las facultades conferidas. Será universal quien concentre las funciones necesarias para la ejecución íntegra de la herencia o sea expresamente designado “con las más amplias facultades”, mientras que tendrá carácter particular quien reciba competencias concretas y limitadas¹⁴³.

Desde esta perspectiva, cuando el testamento incorpora previsiones relativas a ámbitos no patrimoniales, como la gestión de datos personales, contenidos digitales, identidad digital, uso póstumo de la imagen o de la voz, o la continuidad o supresión de perfiles en redes sociales, cuidado de mascotas, tales disposiciones quedan plenamente integradas en el radio funcional del albacea universal. A falta de una designación específica, corresponde a este su cumplimiento en virtud del carácter omnicompreensivo de su encargo y no como resultado de una atribución fragmentaria.

Por el contrario, el albacea particular se configura como un delegado destinado a la ejecución de actos o atribuciones determinadas, cuya delimitación responde a la necesidad de individualizar responsabilidades y asegurar una atención especializada. Esta figura permite al testador confiar disposiciones patrimoniales, morales o simbólicas a una persona dotada de competencias técnicas, experiencia profesional o

¹⁴¹ (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2191) afirma: “el albacea se reputará universal cuando venga investido de todas las facultades necesarias para cumplir la voluntad del causante a partir del momento de su muerte y hasta la definitiva adjudicación y entrega de los bienes hereditarios a sus destinatarios”.

¹⁴² La existencia de un albacea universal conforme al artículo 894 CC, aun investido de amplias facultades para ejecutar íntegramente la voluntad del causante, no excluye la legitimación procesal de los herederos como sucesores universales por efecto de la *sucessio iuris*, para ejercitar las acciones que correspondían al difunto frente a terceros a fin de reintegrar bienes a la masa hereditaria. *Vid.* STS 229/1984 de 22 de marzo - ECLI:ES:TS:1984:229.

¹⁴³ (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2181). En sentido contrario, (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 73) sostiene que la distinción entre albacea universal y particular no depende del número ni del tipo de facultades concretas atribuidas, sino de la misión global confiada por el testador. Es albacea universal quien recibe el encargo de ejecutar en conjunto la ordenación sucesoria, aun cuando se le supriman o detraigan determinadas facultades específicas o coexistan junto a él albaceas particulares, e incluso varios albaceas universales, pudiendo abarcar su función, salvo exclusión expresa, la cuenta y partición con la finalidad de dejar plenamente ultimada la sucesión.

sensibilidad específica, que el albacea universal, por la amplitud estructural de su función, no siempre puede desplegar con igual intensidad.

Incluso el albacea nombrado sin atribución expresa de facultades debe ser calificado como particular, en la medida en que su actuación queda circunscrita al núcleo mínimo de competencias legalmente tipificado en el artículo 902 CC, aun cuando dichas facultades sean objeto de una interpretación extensiva y evolutiva¹⁴⁴. De modo análogo, cuando el testador imparte instrucciones relativas a datos personales o contenidos digitales y designa a una persona concreta para su ejecución, debe entenderse igualmente que nos hallamos ante un albacea particular, en la medida en que la persona mencionada en los artículos 3 y 96 de la LOPDGDD, como ya se ha señalado, ha de ser considerada albacea cuando resulta expresamente designada en un acto de última voluntad, pese a las imprecisiones que dichos preceptos presentan en cuanto a la identificación del sujeto legitimado.

La configuración del albacea particular pone así de relieve la flexibilidad conceptual del sistema sucesorio, al permitir la asignación de encargos delimitados y funcionalmente especializados sin menoscabo de la unidad ni de la coherencia de la ejecución testamentaria, que continúa gravitando en torno a la voluntad del causante como principio ordenador supremo¹⁴⁵.

La distinción entre albacea universal y albacea particular adquiere pleno relieve dogmático en la medida en que cada uno de ellos opera dentro de un ámbito propio y autónomo de competencias, definido directamente por la voluntad del testador. Cuando este designa de manera simultánea un albacea universal y uno o varios albaceas particulares, las atribuciones específicamente confiadas a estos últimos quedan sustraídas del radio de actuación del albacea universal. No se produce, por tanto, una concurrencia de facultades sobre un mismo objeto ni una superposición de funciones, sino una auténtica distribución funcional de encargos, articulada en atención a la diversidad de las disposiciones testamentarias. Cada albacea actúa dentro del perímetro material que le ha sido expresamente¹⁴⁶ asignado, sin interferencias

¹⁴⁴ (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2181) señala que el Código civil muestra una preferencia estructural por el albaceazgo particular, por ser el que menos limita la posición central del heredero en el sistema sucesorio.

¹⁴⁵ Señala (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 189-224) que entre las facultades que se pueden atribuir al albacea se encuentran la de arbitraje, ya sea actuando como árbitro o comprometiendo en arbitraje; la de poseer los bienes hereditarios; la de enajenar bienes de la herencia más allá de la atribución legal que le corresponde ex art. 903 CC; la de elevar a escritura pública los contratos otorgados por el causante; la de contar y partir; la de arrendar los bienes hereditarios; y, en general, la de representar la herencia.

¹⁴⁶ V. nota n. 65.

recíprocas y sin que pueda afirmarse la existencia de una supremacía estructural del albacea universal sobre el particular¹⁴⁷.

La designación de un albacea particular encuentra, por lo general, su fundamento en la naturaleza específica del encargo encomendado. Determinadas disposiciones, ya sean de contenido patrimonial o no patrimonial, pueden exigir cualificaciones técnicas, experiencia profesional o una especial sensibilidad personal de la que carece el albacea universal o que el testador prefiere confiar a una persona distinta, unida a él por una relación de confianza cualificada. Esta opción no implica una fragmentación desordenada de la ejecución testamentaria, sino una asignación funcionalmente racional de tareas, basada en la adecuación subjetiva del ejecutor al contenido concreto de la disposición.

Tanto el albacea universal como el particular participan, en todo caso, de una misma lógica fiduciaria. Su legitimación no deriva de una posición de poder ni de un interés propio, sino exclusivamente de la confianza personal depositada por el causante, que constituye el fundamento último y permanente de su actuación.

Conviene subrayar, además, que la coexistencia de albaceas con funciones diferenciadas no equivale, ni conceptual ni jurídicamente, a un nombramiento de albaceas solidarios, mancomunados o sucesivos. Estas categorías presuponen siempre una identidad sustancial en el alcance de las competencias atribuidas, esto es, que varios albaceas estén llamados a ejercer las mismas funciones sobre un mismo objeto. Solo en ese supuesto resulta pertinente plantear el régimen de actuación conjunta o separada.

En particular, cuando los albaceas han sido nombrados mancomunadamente, el ordenamiento establece que únicamente será válido lo que todos realicen de consuno, o lo que haga uno de ellos con autorización legal de los demás, o lo que, en caso de disidencia¹⁴⁸, acuerde el mayor número¹⁴⁹. Esta exigencia de actuación conjunta no

¹⁴⁷ (FERRER RIBA, La ejecución del testamento y el albaceazgo 2011, 688) (FERRER RIBA, Arts. 892 a 900 2011, 1156 s.) sostiene que el albacea universal posee, por definición, todas las facultades necesarias para ejecutar la sucesión, salvo las expresamente atribuidas a otros cargos o reservadas al heredero. Sin embargo, su carácter se mantiene incluso si el testador limita sus competencias, pudiendo asumir funciones residuales o de otros albaceas si estos no ejercen su cargo.

¹⁴⁸ En el albaceazgo mancomunado, según (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2182 s.) la actuación válida exige, con carácter preferente, unanimidad entre los albaceas que hayan aceptado el cargo, admitiéndose también la actuación por representación autorizada o ratificada. En caso de disenso, rige el principio mayoritario, siempre que el acuerdo respete fielmente la voluntad del testador y quede sujeto a control judicial para evitar abusos frente a la minoría.

¹⁴⁹ (FERRER RIBA, La ejecución del testamento y el albaceazgo 2011, 702 s.); (FERRER RIBA, Arts. 892 a 900 2011, 1160 s.) sostiene que, salvo disposición testamentaria en contrario, los albaceas mancomunados toman decisiones por mayoría, respetando el derecho de la minoría a ser informada y a

puede interpretarse en términos rígidos¹⁵⁰. Para evitar que la mancomunidad paralice la eficacia del albaceazgo, se admite que, en supuestos de suma urgencia, uno solo de los albaceas mancomunados pueda realizar, bajo su exclusiva responsabilidad, los actos estrictamente necesarios para salvaguardar el interés hereditario, con la obligación de dar cuenta inmediata a los demás¹⁵¹. Esta legitimación excepcional presupone no solo la concurrencia objetiva de una situación de urgencia, sino también la existencia de obstáculos efectivos para comunicarse con los restantes albaceas, que hagan imposible una deliberación conjunta dentro del tiempo razonablemente disponible para adoptar la decisión pertinente¹⁵². Se trata de una excepción funcional, que no altera la regla general de actuación mancomunada, pero impide que el formalismo frustre la tutela del caudal y la ejecución oportuna de la voluntad del causante.

En cambio, cuando el testador ha optado por el nombramiento solidario, cada albacea se encuentra, en principio, legitimado para actuar separadamente y desplegar por sí solo las facultades inherentes al cargo, sin necesidad de recabar el consentimiento previo de los demás. No obstante, esta autonomía operativa no elimina la exigencia de coordinación interna, pues el poder individual se halla limitado por el igual derecho de los restantes albaceas a intervenir en la gestión sucesoria. De ello deriva, en el plano interno, un deber de información y un correlativo derecho de oposición, orientados a preservar un equilibrio efectivo en el ejercicio del cargo y a evitar que la solidaridad se traduzca en una apropiación unilateral de la función sucesoria¹⁵³.

En el ámbito de los albaceas con competencias coincidentes, es pacífico que el nombramiento mancomunado ofrece mayores garantías para el testador, en la medida en que exige la actuación conjunta de los ejecutores y evita decisiones unilaterales sobre un mismo objeto funcional. Cuando la solidaridad¹⁵⁴ no ha sido establecida de

impugnar actos viciados. En caso de empate o bloqueo, no corresponde acudir al juez, sino que los interesados deben reclamar la extinción o remoción del albaceazgo.

¹⁵⁰ (FERRER RIBA, La ejecución del testamento y el albaceazgo 2011, 702); (FERRER RIBA, Arts. 892 a 900 2011, 1159 s.) explica que el albaceazgo mancomunado admite diversas formas de actuación: unanimidad, mayoría, actuación individual con autorización o en casos de urgencia, configurando un concepto amplio que permite al testador modular estas reglas según su voluntad. La unanimidad solo es obligatoria de facto cuando los albaceas son dos.

¹⁵¹ (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2183 s.)

¹⁵² Según (FERRER RIBA, La ejecución del testamento y el albaceazgo 2011, 704); (FERRER RIBA, Arts. 892 a 900 2011, 1162) la actuación individual o parcial de los albaceas por razón de urgencia debe concebirse hoy como un remedio estrictamente excepcional, dado el actual contexto tecnológico, quedando justificada solo cuando resulte materialmente imposible recabar con prontitud el parecer de todos.

¹⁵³ (FERRER RIBA, La ejecución del testamento y el albaceazgo 2011, 703); (FERRER RIBA, Arts. 892 a 900 2011, 1164 s.).

¹⁵⁴ Según (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2185 s.) los albaceas solidarios actúan de forma independiente unos de otros, ejecutando personalmente la voluntad del causante, aunque los demás pueden limitar o impugnar sus actos. Esta modalidad genera incertidumbre sobre la ejecución

forma expresa, se entenderán nombrado mancomunadamente. Esta lógica de corresponsabilidad y de control recíproco responde a la necesidad de proteger la fidelidad a la voluntad testamentaria cuando varios albaceas están investidos de un idéntico ámbito de competencias. Sin embargo, dicho esquema no resulta trasladable al supuesto de albaceas con encargos diferenciados, en el que la nota definitoria no es la concurrencia, sino la exclusividad funcional del encargo atribuido a cada ejecutor.

En consecuencia, la coexistencia de un albacea universal y de uno o varios albaceas particulares debe entenderse como una técnica de distribución racional de funciones y no como una estructura jerárquica ni como una relación de supervisión entre ejecutores. Cada albacea responde exclusivamente del cumplimiento fiel y diligente de las disposiciones que le han sido encomendadas, y la correcta ejecución del testamento se garantiza no mediante mecanismos de vigilancia interna, sino a través de la precisa delimitación de competencias y de la responsabilidad individual frente a la voluntad del causante. Esta lectura se revela más coherente con el carácter fiduciario del albaceazgo y con la idea de que la ejecución testamentaria no constituye un ejercicio de poder, sino un encargo personalísimo de confianza, orientado a la realización íntegra y respetuosa del proyecto *post mortem* del testador.

12. TRANSPARENCIA, CONTROL FIDUCIARIO Y TEMPORALIDAD DEL ALBACEAZGO: LA GESTIÓN EFICAZ DEL ENCARGO TESTAMENTARIO

El albaceazgo constituye una institución de extraordinaria complejidad y relevancia dentro del Derecho sucesorio, que conjuga la administración patrimonial, la ejecución de legados y la garantía de cumplimiento de la voluntad del causante con un núcleo esencial de responsabilidad fiduciaria. La eficacia del encargo testamentario no puede entenderse únicamente desde la perspectiva material o contable, sino como un conjunto articulado de obligaciones, controles y temporalidades que aseguran la integridad del patrimonio y la observancia fiel de la disposición *mortis causa*.

En primer término, es imprescindible diferenciar con claridad entre dar cuenta y rendir cuentas, distinción que resulta crucial para comprender la operatividad del artículo 907 CC¹⁵⁵. Dar cuenta implica informar, comunicar y transparentar la gestión realizada por el albacea a los herederos y legatarios, sin necesidad de someterla a verificación inmediata, mientras que rendir cuentas supone una obligación de control y examen formal de las actuaciones, susceptible de fiscalización judicial o de impugnación por los beneficiarios. La letra del precepto confirma que, en el escenario ordinario,

testamentaria y, en casos de conflictos graves, puede requerirse la intervención judicial para coordinar o transformar el albaceazgo.

¹⁵⁵ (DE LA TORRE OLID 2024, 10).

corresponde al albacea dar cuenta de sus operaciones, reconociéndole un margen significativo de autonomía y discrecionalidad en el ejercicio de su cargo, en consonancia con la elevada confianza personal que caracteriza esta institución. Sin embargo, la eventual exigencia de rendición de cuentas no deriva directamente del estatuto específico del albaceazgo, sino de la circunstancia objetiva de que el albacea, en cuanto gestor del caudal hereditario, desarrolla una verdadera actividad de administración de bienes ajenos¹⁵⁶. En este sentido, la rendición de cuentas se encuentra regida por las normas generales aplicables a todos aquellos que, por cualquier título, administran intereses patrimoniales de terceros, quedando el albacea sometido a los mismos principios de responsabilidad, diligencia y control que informan la gestión fiduciaria¹⁵⁷.

La obligación de dar cuenta se concreta tradicionalmente mediante la realización de operaciones particionales, que constituyen el instrumento más adecuado para evidenciar la correcta ejecución del encargo. Inventarios, balances de administración, liquidación de bienes y entrega de legados conforme a las instrucciones testamentarias no solo materializan la transparencia patrimonial, sino que aseguran la fidelidad a la voluntad del causante y previenen fricciones entre herederos y legatarios. Esta práctica, aunque de menor rigor que la rendición de cuentas, es inexcusable y no admite exoneración por disposición del testador, consolidando su carácter inderogable y su función como garantía de confianza¹⁵⁸.

La dimensión fiduciaria del albaceazgo se manifiesta en la exigencia de información, documentación y comunicación activa. La transparencia no se agota en la entrega de un balance final, sino que requiere un proceso continuo de reporte sobre decisiones adoptadas, gastos realizados, bienes conservados y dificultades encontradas. Esta proactividad permite anticipar conflictos, aclarar posibles malentendidos y consolidar la

¹⁵⁶ (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 249 s.) precisa que el albacea siempre tiene el deber de rendir cuentas, pero el contenido de esa rendición varía según la naturaleza de su actuación: si ha gestionado bienes o fondos, deberá presentar cuentas propiamente dichas. Cuando su misión no implica manejo patrimonial, la rendición se reduce necesariamente a una exposición o relato del cumplimiento del encargo, ya sea ante los herederos o ante el juez, sin que exista una obligación distinta en cada caso.

¹⁵⁷ *Vid.* STS 2438/1998 de 16 de abril - ECLI:ES:TS:1998:2438.

¹⁵⁸ Según (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2201), todo albacea está obligado a rendir cuentas, obligación inderogable por el testador, transmisible a sus herederos y exigible conjuntamente en los supuestos de pluralidad. Las cuentas deben rendirse, por regla general, a los herederos, y excepcionalmente al juez cuando los destinatarios sean indeterminados, sin posibilidad de dispensa en este último caso. (FERRER RIBA, La ejecución del testamento y el albaceazgo 2011, 739) afirma que los herederos pueden dispensar unánimemente al albacea del deber formal de rendir cuentas, pero ello no lo libera de la obligación de informar a legitimarios y legatarios sobre su actuación, en cuanto afecte a su posición jurídica, salvo en presencia de herederos menores o persona con discapacidad y apoyo incapacitados.

cooperación entre los beneficiarios, reforzando la legitimidad del albacea y la eficacia del encargo testamentario. El silencio o la opacidad, por el contrario, erosionan la autoridad moral de quien ejerce el cargo y comprometen la ejecución fiel de la voluntad del causante.

El control fiduciario se proyecta igualmente hacia la adecuada administración de patrimonios complejos y legados con valores intrínsecos no estrictamente económicos, como colecciones artísticas, derechos intangibles o bienes con significación personal. En estos casos, la documentación rigurosa y la justificación de las decisiones sobre conservación, disposición y transmisión de los bienes son herramientas indispensables para proteger tanto la integridad del patrimonio como la voluntad del causante, asegurando que las acciones del albacea puedan ser evaluadas objetivamente por los beneficiarios y, en caso de controversia, por la autoridad competente. La función de supervisión no se limita al control financiero, sino que se proyecta hacia un ámbito más amplio de responsabilidad fiduciaria, donde la confianza depositada en el albacea constituye eje rector de su conducta.

La temporalidad del albaceazgo constituye un elemento cardinal para evaluar la eficacia de la institución. El Código Civil establece criterios de limitación y control que buscan evitar prolongaciones indefinidas del encargo, protegiendo así los intereses de los beneficiarios y asegurando la ejecución oportuna de la voluntad testamentaria. Sin embargo, la experiencia práctica muestra que los plazos tradicionales, como el año previsto para la administración y liquidación de bienes, pueden resultar insuficientes frente a patrimonios plurales, legados diferenciados y relaciones familiares complejas. Por ello, la temporalidad debe concebirse no como un límite meramente cronológico, sino como un instrumento de ordenamiento funcional que permita al albacea actuar con diligencia y fidelidad, ajustando su gestión a la naturaleza y complejidad de la sucesión.

El encargo testamentario exige que el albacea combine rapidez en la ejecución con atención integral a los bienes y derechos encomendados, incluyendo aquellos de naturaleza intangible o simbólica. La eficacia no depende exclusivamente de la velocidad de liquidación, sino de la capacidad de cumplir íntegramente las instrucciones del testador, equilibrando administración patrimonial y respeto a los valores personales. La flexibilidad temporal, cuando está articulada con mecanismos de extensión razonada, garantiza que la función del albacea pueda desplegarse plenamente, adaptándose a la diversidad de situaciones que caracterizan las sucesiones contemporáneas.

Asimismo, la temporalidad y el control fiduciario inciden en las relaciones con terceros, como acreedores, instituciones financieras o autoridades, asegurando que sus

derechos sean respetados sin comprometer los fines del testamento. La previsión de plazos claros y de mecanismos de supervisión fortalece la seguridad jurídica y evita incertidumbres que podrían derivar en litigios o paralización de actos esenciales para la conservación y liquidación del patrimonio. La autonomía del albacea, en este marco, se entiende como una libertad responsable, regulada por deberes de transparencia y comunicación que consolidan la confianza de los beneficiarios y la legitimidad del encargo.

Finalmente, la integración armónica de dar cuenta, rendición de cuentas cuando procede y temporalidad ajustada a la complejidad del encargo revela la verdadera esencia del albaceazgo contemporáneo. Se trata de una institución que, más allá de su función técnica o patrimonial, actúa como instrumento de garantía, confianza y legitimidad. La correcta articulación de estos elementos permite al albacea cumplir con integridad la voluntad del causante, prevenir conflictos, consolidar la cooperación entre los beneficiarios y asegurar que la administración del patrimonio se realice con eficacia, ética y equidad. La autonomía conferida por la norma y la responsabilidad inherente al cargo se equilibran, así, de manera que el encargo testamentario despliega plenamente su función civil y social, consolidando la autoridad moral y jurídica del albacea y asegurando la protección de los intereses de todos los involucrados.

13. NOMBRAMIENTO Y FORMAS DE DESIGNACIÓN

No cabe duda de que el testamento, en cualquiera de las formas previstas por el ordenamiento civil, ha constituido históricamente el cauce más solemne, estructurado y seguro para la expresión de disposiciones destinadas a desplegar sus efectos tras la muerte del disponente¹⁵⁹. Su centralidad dogmática dentro del Derecho sucesorio se explica tanto por la función ordenadora del fenómeno hereditario como por las garantías formales que lo rodean, concebidas para proteger la autenticidad de la voluntad y la seguridad jurídica de los destinatarios. Sin embargo, la afirmación de esta primacía no autoriza, sin más, a identificar el testamento con la totalidad de las manifestaciones jurídicamente relevantes de la voluntad *post mortem*, ni a excluir apriorísticamente la eficacia de otras formas de exteriorización de dicha voluntad, especialmente en aquellos ámbitos en los que la dimensión personal y existencial del individuo adquiere una relevancia creciente.

El problema dista de ser puramente teórico. Una concepción que condicione toda eficacia *post mortem* a la observancia estricta de la forma testamentaria comporta, en

¹⁵⁹ (GÓMEZ-SALVAGO 2006, 1564 ss.) subraya que, a diferencia del albacea español, estrictamente ligado a la voluntad del testador, el *executor* inglés puede existir incluso sin designación testamentaria, al ser nombrado judicialmente como representante personal del causante.

la práctica, la invalidez o irrelevancia jurídica de un número cada vez mayor de decisiones que los individuos adoptan de manera regular mediante instrumentos diversos, particularmente en el ámbito digital. La experiencia contemporánea muestra con claridad que las personas organizan aspectos relevantes de su proyección futura a través de mecanismos ágiles, funcionales y adaptados a entornos tecnológicos complejos, sin que ello implique necesariamente una voluntad de eludir el ordenamiento sucesorio ni de comprometer la seriedad de sus decisiones.

Basta pensar, a este respecto, en las soluciones ofrecidas por algunas de las principales plataformas digitales. Facebook permite al usuario designar un denominado contacto legado, esto es, una persona expresamente autorizada para gestionar determinados aspectos del perfil tras el fallecimiento del titular. *Google*, por su parte, ofrece la herramienta del gestor de cuentas inactivas, mediante la cual el usuario puede programar anticipadamente la eliminación de sus datos o su eventual transmisión a terceros tras un periodo prolongado de inactividad. A ello se suma la proliferación de proveedores privados especializados, como *GoodTrust*, *MyWishes*, *Everplans*, *Bequest Digital Trust* o *Tellmebye*, que ofrecen servicios orientados a la organización anticipada de la herencia digital, permitiendo formular instrucciones precisas sobre el destino de los datos, designar personas encargadas de su administración futura y custodiar directrices en entornos cifrados y técnicamente protegidos.

Sostener que estas manifestaciones de voluntad carecen de toda relevancia jurídica por no revestir forma testamentaria implica asumir una concepción excesivamente formalista y restrictiva de la autonomía *post mortem*. Si bien es cierto que el testamento ofrece un nivel de seguridad difícilmente igualable por otros instrumentos, no puede desconocerse que el ordenamiento civil contemporáneo se enfrenta a la necesidad de integrar prácticas sociales consolidadas que responden a nuevas formas de proyección de la personalidad. El desafío consiste, por tanto, en articular un sistema que preserve la seguridad jurídica sin sacrificar la riqueza y pluralidad de las manifestaciones legítimas de la voluntad individual.

En este marco se inserta el problema del nombramiento del albacea y, en particular, la cuestión de si dicha designación debe necesariamente canalizarse a través del testamento¹⁶⁰ o si puede efectuarse válidamente mediante otros actos de última voluntad. El punto de partida normativo viene dado por el artículo 892 CC, que dispone que el testador podrá nombrar uno o más albaceas.

¹⁶⁰ En este sentido la doctrina: (CASTÁN VÁZQUEZ 1962, 401 s.); (PUIG FERRIOL, El albaceazgo 1967, 66); (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2177); (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 20); (GARCÍA RUBIO 1989, 325); (FERRER RIBA, La ejecución del testamento y el albaceazgo 2011, 694 s.); (FERRER RIBA, Arts. 892 a 900 2011, 1149); (DE LA TORRE OLID 2024, 15 s.).

La literalidad del precepto plantea inmediatamente un problema interpretativo: debe entenderse que el legislador se refiere exclusivamente al causante que ordena su sucesión mediante testamento, o cabe una interpretación más amplia que identifique al testador con cualquier sujeto que dispone jurídicamente de sus intereses para después de su muerte¹⁶¹.

Durante largo tiempo, la doctrina y la legislación han operado sobre la premisa implícita de que el testamento constituía el único instrumento idóneo para canalizar la voluntad del causante. Tal identificación respondía a un contexto histórico en el que la sucesión se concebía esencialmente como fenómeno patrimonial y en el que la proyección jurídica de la persona tras la muerte se agotaba, en lo sustancial, en la transmisión ordenada de bienes y derechos. En ese marco, resultaba coherente exigir que toda disposición *mortis causa* se sometiera a las formas solemnes del testamento, como garantía de autenticidad, reflexión y seguridad jurídica¹⁶².

Sin embargo, la evolución del ordenamiento y de la realidad social ha erosionado progresivamente esta equivalencia entre acto de última voluntad y testamento. El reconocimiento normativo de múltiples decisiones personales llamadas a desplegar efectos *post mortem*, ajenas a la lógica estrictamente patrimonial, ha puesto de manifiesto que la voluntad del individuo no se proyecta tras la muerte únicamente a través de la delación hereditaria. El Derecho positivo ha ido acogiendo, de forma fragmentaria pero inequívoca, una pluralidad de actos mediante los cuales la persona ordena intereses personales, existenciales o relacionales para después de su fallecimiento, sin exigir para ello la observancia de la forma testamentaria¹⁶³.

Numerosas normas sectoriales ponen de manifiesto esta transformación. El artículo 11 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reconoce plena eficacia a las instrucciones previas en materia sanitaria, proyectadas, sin embargo, sobre una persona todavía viva, aunque anticipadamente privada de capacidad de decisión autónoma. La Ley 30/1979, de 27 de octubre, regula la extracción y trasplante de órganos sobre la base de la voluntad manifestada en vida, al margen de toda forma testamentaria. Las normas

¹⁶¹ Según (ALBALADEJO, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales 1990, 20 s.) el nombramiento de albacea requiere testamento, aunque no necesariamente un testamento en sentido material, esto es, un acto de última voluntad que contenga disposiciones patrimoniales. Basta, en cambio, un testamento en sentido formal: un acto otorgado con forma testamentaria, aunque carezca de disposiciones de bienes, siendo suficiente que incorpore el nombramiento del ejecutor testamentario.

¹⁶² Para (PUIG FERRIOL, Arts. 892 a 912 1991, 2177) el albacea solo puede ser nombrado directamente por el causante en testamento, como acto personalísimo y unilateral, sin que quepa delegar válidamente su designación en un tercero.

¹⁶³ Con mayor amplitud se pronuncia (COBAS COBIELLA, El albaceazgo 2007, 157 s.) quien sostiene que pueden emplearse otras formas documentales, tales como la escritura pública no necesariamente de carácter testamentario e incluso la simple carta, así como el codicilo reconocido por el Derecho brasileño.

autonómicas sobre inhumación e incineración admiten la expresión anticipada de la voluntad respecto del destino del propio cuerpo. En el ámbito digital, el artículo 96 LOPDGDD reconoce expresamente la posibilidad de designar personas encargadas de gestionar los datos personales del fallecido.

Así entendidos, los actos de última voluntad trascienden la noción clásica de testamento, que pasa a configurarse como una modalidad cualificada dentro de una categoría más amplia. El testamento sigue siendo el instrumento central de ordenación de la delación hereditaria, pero ya no agota el universo de las manifestaciones jurídicamente relevantes de la autonomía *post mortem*. Esta constatación permite, a mi juicio, reinterpretar el artículo 892 CC en clave funcional, entendiendo que la referencia al testador no se limita necesariamente al otorgante de un testamento *stricto sensu*, sino que puede abarcar al sujeto que dispone de sus intereses *post mortem* mediante actos jurídicamente reconocidos por el ordenamiento.

La progresiva ampliación del ámbito de la autonomía *post mortem* obliga a replantear, con rigor dogmático, los criterios que permiten delimitar cuándo una manifestación de voluntad destinada a producir efectos tras la muerte del disponente debe necesariamente revestir forma testamentaria y cuándo, por el contrario, puede configurarse como un acto de última voluntad no testamentario, jurídicamente válido aun cuando se exteriorice mediante formas diversas. Esta cuestión no se agota en un debate formalista, sino que incide directamente en la coherencia interna del Derecho sucesorio y en su capacidad para ofrecer respuestas adecuadas a la complejidad de las prácticas contemporáneas.

A mi juicio, el criterio decisivo no puede residir en la mera circunstancia temporal de la eficacia *post mortem*, pues este rasgo es común a todas las disposiciones de última voluntad, con independencia de su naturaleza. Tampoco resulta satisfactorio acudir a un criterio puramente formal, basado en la mayor o menor solemnidad del acto, ya que ello conduciría a una identificación tautológica entre testamento y validez. El elemento verdaderamente determinante debe buscarse en la naturaleza de los efectos jurídicos que el acto está llamado a producir.

En este sentido, deben revestir necesariamente forma testamentaria todas aquellas disposiciones que incidan directa o indirectamente sobre la delación hereditaria, esto es, sobre la vocación, la atribución y la distribución de bienes o derechos a título de heredero o legatario. Estas manifestaciones afectan al núcleo estructural de la sucesión patrimonial y, por ello, justifican plenamente la exigencia de las garantías formales propias del testamento, tanto en protección de la libertad del testador como de los intereses de terceros potencialmente afectados.

Por el contrario, pueden configurarse válidamente como actos de última voluntad no testamentarios aquellas disposiciones que, aun produciendo efectos tras la muerte del disponente, no inciden ni directa ni inmediatamente en la delación hereditaria. En este ámbito se sitúan, de manera paradigmática, las manifestaciones relativas a intereses personales, familiares o existenciales, así como aquellas que, aun teniendo una dimensión patrimonial, no alteran la estructura de la sucesión ni la posición jurídica de herederos y legatarios.

Este criterio funcional permite dotar de coherencia sistemática a un conjunto heterogéneo de actos cuya validez es hoy pacíficamente admitida. Así ocurre, por ejemplo, con la designación de tutor para los hijos menores, con las instrucciones relativas al destino del propio cuerpo tras la muerte, con la elección del lugar y modalidad de sepultura o con la donación de órganos. Todas estas decisiones expresan de forma auténtica la voluntad personal del disponente, se proyectan más allá de su vida y, sin embargo, no requieren forma testamentaria para desplegar eficacia jurídica.

Desde esta perspectiva, el nombramiento de albacea puede concebirse no solo como una cláusula típicamente testamentaria, sino también como una manifestación autónoma de la voluntad *post mortem*, que no incide directa e inmediatamente en la delación hereditaria. Esta ampliación conceptual no desnaturaliza la institución, sino que la adapta a un escenario en el que la función del albacea se proyecta crecientemente sobre ámbitos no patrimoniales, en los que la forma testamentaria no resulta ni necesaria ni sistemáticamente exigible.

El reconocimiento de estos actos como manifestaciones autónomas de última voluntad responde a una concepción sustantiva de la autonomía *post mortem*, entendida como prolongación de la libertad personal más allá del límite biológico de la muerte. El ordenamiento no tutela estas decisiones por su forma, sino por su contenido y por la relevancia de los intereses que protegen, vinculados a la dignidad, la identidad y la autodeterminación de la persona.

Ahora bien, la admisibilidad de actos de última voluntad no testamentarios no puede traducirse en una desformalización absoluta. Para que tales manifestaciones sean jurídicamente relevantes, es imprescindible que cumplan determinados requisitos mínimos, derivados tanto de la necesidad de seguridad jurídica como del respeto a la propia autonomía del disponente. En particular, deben presentarse como manifestaciones serias, libres y conscientes, y deben ser atribuibles con certeza a su autor.

La exigencia de atribuibilidad cierta constituye un elemento central en la construcción dogmática de estos actos. A diferencia del testamento, cuya forma solemne cumple una función probatoria y de autenticación reforzada, los actos no testamentarios

deben ofrecer garantías equivalentes por otras vías. Ello no implica necesariamente la exigencia de una forma específica, pero sí la necesidad de que el medio utilizado permita identificar sin ambigüedad al autor y reconstruir de manera fiable el contenido de su voluntad.

14. EL ALBACEAZGO EN LA DIMENSIÓN DE LA AUTONOMÍA *POST MORTEM*: DEL TESTAMENTO A ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD DIVERSOS

Si admitimos, como se ha sostenido, que la voluntad *post mortem* puede desplegarse legítimamente a través de actos distintos del testamento, resulta inevitable replantear la función del albaceazgo dentro de esta perspectiva ampliada. La consecuencia lógica es que el nombramiento del albacea no debería quedar restringido de manera absoluta a la forma testamentaria, sino que podría configurarse válidamente mediante otros instrumentos que el ordenamiento civil reconoce como actos de última voluntad, siempre que garanticen la autenticidad, seriedad y atribuibilidad de la decisión del disponente.

El artículo 892 CC, al prever que “el testador podrá nombrar uno o más albaceas”, no impone, a mi juicio, una literalidad tan rígida como para excluir automáticamente la eficacia de manifestaciones equivalentes realizadas fuera del testamento. La interpretación evolutiva de esta disposición invita a considerar que la referencia al testador y al acto testamentario debe entenderse en clave funcional: el legislador protege la figura del albacea, su designación y el cumplimiento de sus funciones, pero sin impedir que la misma se configure mediante actos de última voluntad que respeten los principios sustantivos de la autonomía *post mortem*.

Esta aproximación encuentra un ejemplo paradigmático en el artículo 96 LOPDGDD, que admite expresamente la posibilidad de designar un albacea particular para la gestión de la identidad digital mediante un acto de última voluntad distinto del testamento. Tal previsión normativa confirma, a mi juicio, que la institución del albaceazgo puede proyectarse más allá del marco estrictamente heredero, siempre que se respeten los requisitos de seriedad, atribución clara y determinación del encargo. Rechazar este reconocimiento implicaría no solo ignorar la letra de la norma, sino desconocer la lógica funcional del albaceazgo, cuya esencia radica en la garantía de la voluntad del causante y no en la forma estricta de su exteriorización.

Cabe subrayar que la aceptación de actos de última voluntad alternativos no desvirtúa la figura del albacea, ni disminuye la exigencia de garantías. Por el contrario, refuerza su naturaleza fiduciaria, al exigir que la persona designada cumpla un encargo de alta responsabilidad, con autonomía suficiente para gestionar los intereses del causante en

el ámbito delimitado, y con la obligación implícita de dar cuenta de su actuación a los beneficiarios.

Así, la norma sobre albaceas particulares en materia digital no constituye un privilegio aislado ni un simple instrumento excepcional, sino que proyecta un principio de validez extensiva: el albacea puede ser nombrado fuera del testamento cuando la naturaleza del encargo lo permite y cuando los mecanismos elegidos aseguran la atribución cierta de la voluntad del disponente. Resultaría paradójico sostener que un albacea particular encargado de la identidad digital pueda ser designado por un acto de última voluntad no testamentario, mientras que otros albaceas particulares, con funciones igualmente precisas, se vieran obligados a actuar exclusivamente mediante testamento. La coherencia doctrinal y normativa exige reconocer la validez de esta modalidad ampliada, sin menoscabo de la seguridad jurídica.

Desde la perspectiva dogmática, esta interpretación encuentra respaldo en la consideración de que la autonomía *post mortem* no se agota en la transmisión hereditaria. La figura del albacea trasciende el simple papel de ejecutor de legados patrimoniales: su función se extiende a la administración de intereses personales, familiares y digitales, cuya relevancia exige flexibilidad en la forma de designación. Limitar la validez del nombramiento a la forma testamentaria supondría ignorar la evolución social y tecnológica que configura nuevas dimensiones de la proyección de la persona tras la muerte, y que el ordenamiento reconoce de manera expresa en ámbitos específicos.

Por tanto, aun dentro de un marco interpretativo restrictivo del artículo 892 CC, resulta inevitable admitir que el albacea, y en particular el albacea designado para tareas concretas y delimitadas, incluso de naturaleza patrimonial, puede ser nombrado mediante un acto de última voluntad distinto del testamento, siempre que se cumplan los requisitos esenciales de claridad, seriedad y atribución indiscutible. Esta interpretación no solo armoniza la letra y el espíritu de la norma, sino que integra el albaceazgo en un sistema jurídico que reconoce la pluralidad de formas de expresión de la voluntad *post mortem*, protegiendo simultáneamente la autonomía individual y la eficacia del encargo.

La ampliación conceptual del albaceazgo mediante actos de última voluntad no testamentarios responde a una lógica de coherencia interna del Derecho civil: reconoce que la voluntad del disponente puede proyectarse legítimamente más allá del ámbito patrimonial, manteniendo su eficacia y garantía, y que la función del albacea puede desplegarse en contextos cada vez más diversificados, como el digital, sin que ello implique una alteración de los principios fiduciarios que lo sostienen. La esencia del encargo radica, por tanto, en la función que se le encomienda y no exclusivamente en

la forma en que se exterioriza, permitiendo al Derecho adaptarse con sensatez a las nuevas exigencias de la vida social y tecnológica.

Finalmente, esta perspectiva establece un marco conceptual sólido: la designación del albacea puede y debe contemplarse como un acto de alta responsabilidad susceptible de configurarse mediante diversas formas de expresión de la voluntad *post mortem*, con independencia del testamento, siempre que se respeten las garantías mínimas de seriedad, atribución y claridad. La normativa digital, lejos de ser un caso excepcional, proyecta un principio de validez general que consolida la modernización del albaceazgo y lo adapta a la complejidad de las prácticas contemporáneas, reconociendo que la eficacia de la función del albacea reside tanto en su capacidad de gestión autónoma como en la fiabilidad de la atribución de su nombramiento.

15. CONCLUSIONES

El recorrido desarrollado a lo largo de este ensayo ha permitido poner de manifiesto una paradoja estructural del albaceazgo. Nos hallamos ante una institución cuidadosamente regulada, dotada de una notable densidad histórica y dogmática, pero cuya presencia práctica resulta hoy marginal y, en no pocos casos, desdibujada. Lejos de responder a una obsolescencia intrínseca, esta situación parece obedecer a una lectura empobrecida de la figura, anclada en presupuestos históricos y sociales que ya no se corresponden con la complejidad de las sucesiones contemporáneas.

Desde sus orígenes medievales y canónicos hasta su codificación civil, el albacea ha conservado un núcleo constante que atraviesa las transformaciones de la institución: su naturaleza fiduciaria. Incluso cuando el Derecho moderno lo despoja de su dimensión religiosa y lo integra en un sistema patrimonializado de transmisión hereditaria, el albacea sigue siendo, en esencia, un depositario de confianza personal, llamado a garantizar la ejecución fiel de una voluntad que ya no puede defenderse por sí misma. Esta dimensión fiduciaria, más que cualquier otra, constituye el verdadero hilo conductor del albaceazgo y explica su potencial vigencia en el presente.

El análisis de la regulación codificada ha puesto de relieve, sin embargo, las limitaciones de un modelo legal concebido para patrimonios simples y estructuras familiares estables. El Código civil sitúa al albacea en una posición funcionalmente secundaria, con facultades tasadas y, a menudo, insuficientes para afrontar escenarios de alta conflictividad, pluralidad de intereses y patrimonios complejos. Esta restricción normativa no solo reduce la eficacia práctica de la figura, sino que debilita, de forma indirecta, la autonomía testamentaria del causante, cuya voluntad queda expuesta a interpretaciones reductoras o a la resistencia de los herederos.

Frente a las construcciones clásicas que asimilan al albacea al mandatario o lo conciben como un oficio institucional, este estudio ha defendido una comprensión distinta y más coherente de la figura, entendida como una función de garantía estructuralmente fiduciaria. El albacea no actúa en nombre de un mandante vivo ni como engranaje de una maquinaria burocrática, sino como garante de la efectividad de la voluntad *post mortem*, mediando entre intereses potencialmente divergentes y preservando el sentido unitario del testamento. Desde esta perspectiva, su función no se agota en la ejecución material de legados, sino que se proyecta sobre la gobernanza del conflicto sucesorio y la prevención de litigios.

Especial relevancia adquiere, en este contexto, la ampliación funcional del albaceazgo más allá de las tareas estrictamente patrimoniales. La progresiva toma de conciencia de que el testamento es también un acto de autorregulación existencial ha permitido rescatar el valor jurídico de disposiciones relativas a valores, memorias, deseos y mandatos no económicos. El albacea emerge, así como custodio del sentido profundo del testamento, garante de aquellas voluntades que, aun carentes de contenido patrimonial inmediato, resultan esenciales para la identidad y la dignidad del causante.

La irrupción del entorno digital ha puesto de relieve, de manera especialmente clara, esta dimensión ampliada de la figura. La gestión de la huella digital, de los datos personales y de la identidad virtual tras la muerte no puede resolverse mediante las categorías clásicas de la sucesión patrimonial. En este ámbito, el albacea digital se presenta como una manifestación contemporánea y necesaria del albaceazgo tradicional, llamada a proteger bienes jurídicos personales y relacionales mediante una función fiduciaria que trasciende el esquema del mandato *post mortem*.

Asimismo, la distinción entre albacea universal y albacea particular ha permitido mostrar que la coexistencia de múltiples encargos no implica fragmentación, sino especialización funcional. La posibilidad de distribuir tareas entre distintos albaceas responde a una lógica de racionalización del encargo, particularmente adecuada en sucesiones complejas que requieren competencias técnicas específicas o una especial sensibilidad personal.

El examen de la transparencia, el control fiduciario y la temporalidad del albaceazgo ha puesto de relieve la necesidad de un equilibrio delicado entre autonomía y responsabilidad. La distinción entre dar cuenta y rendir cuentas permite comprender que el sistema legal privilegia, en principio, un modelo de autonomía supervisada, sin perjuicio de que, en situaciones de conflicto o cuestionamiento, el albacea deba someter su gestión a un control más intenso. De igual modo, los plazos legales, concebidos como mecanismos de garantía, resultan a menudo insuficientes para una

ejecución eficaz, lo que invita a repensar la temporalidad del encargo desde una lógica funcional y no meramente cronológica.

Finalmente, la reflexión sobre el nombramiento del albacea y las formas de designación ha conducido a una conclusión difícilmente eludible. El testamento sigue siendo el instrumento central de la sucesión, pero ya no puede considerarse el único cauce legítimo de la autonomía post mortem. La proliferación de actos de última voluntad no testamentarios, especialmente en ámbitos personales y digitales, exige una interpretación evolutiva del artículo 892 CC, capaz de reconocer la validez de designaciones efectuadas por vías distintas, siempre que se garantice la autenticidad, seriedad y atribuibilidad de la voluntad. La admisión expresa de estas designaciones en materia digital revela, más que una excepción aislada, un principio latente que reclama coherencia sistemática.

En conjunto, este ensayo ha querido mostrar que el albaceazgo no es una institución residual ni anacrónica, sino una herramienta jurídica de gran potencial, aún infrautilizada. Su revitalización no exige una ruptura con el sistema codificado, sino una lectura más ambiciosa y funcional de sus categorías, orientada a reforzar la autonomía post mortem, a proteger la voluntad del causante en toda su complejidad y a ofrecer respuestas jurídicas adecuadas a las transformaciones sociales y tecnológicas del presente. En este sentido, el albacea puede y debe ser repensado como una figura clave del Derecho sucesorio del siglo XXI, no como vestigio del pasado, sino como institución de garantía proyectada hacia el futuro.

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, Manuel. *Artículo 661*. Vols. IX 1-A Artículos 657 a 693 del Código civil, de *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, de Manuel ALBALADEJO, 55-65. Madrid: Revista de Derecho privado, 1990.

—. *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. Vols. IX 1-A Artículos 657 a 693 del Código civil. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1990.

ÁLVAREZ LATA, Natalia. «Algunas cuestiones sobre el contenido atípico del testamento.» *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº 6 (2002): 113-132.

ÁLVAREZ-SALA WALTHER, Juan. «Pasado y futuro del albaceazgo.» *Revista Jurídica del Notariado*, nº 12 (2012): 7-20.

BARBA, Vincenzo. *Contenuto del testamento e atti di ultima volontà*. Napoli: Edizioni scientifiche italiane, 2018.

BARBA, Vincenzo. «El contenido atípico del testamento en el derecho italiano. Superación del concepto y acto de ultima voluntad.» *Revista de derecho privado*, nº 1 (2021): 101-136.

—. *Sucesiones por causa de muerte y entorno digital: entre reglas de transmisión y tutela de la identidad*. Barcelona: Atelier, 2026.

BATISTA MONTERO-RÍOS, José. «Estudios sobre la ejecución testamentaria.» *Revista de Derecho Privado*, nº 3 (1970): 215-243.

CÁMARA LAPUENTE, Sergio. *La fiducia sucesoria secreta*. Madrid: Dykinson, 1996.

CÁMARA LAPUENTE, Sergio, Pedro DE PABLO CONTRERAS, Carlos MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, y Miguel Ángel PÉREZ ÁLVAREZ. *Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones*. Segunda. Madrid: Edisofer, 2022.

CAÑIZARES LASO, Ana. Art. 667. Vol. II, de *Código civil comentado*, de Ana CAÑIZARES LASO, Pedro DE PABLO CONTRERAS, Javier ORDUÑA MORENO y Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ, 284-288. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2011.

—. *El Reconocimiento Testamentario de la Filiación*. Madrid: Editorial Montecorvo, 1990.

CARBALLO FIDALGO, Marta. «Albacea. Cargo personalísimo. Delegación.» *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, nº 52 (2000): 165-174.

CARBALLO FIDALGO, Marta. Arts. 901 a 911. Vol. II, de *Código civil Comentado I*, de Ana CAÑIZARES LASO, Pedro DE PABLO CONTRERAS, Javier ORDUÑA MORENO y Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ, 1175-1204. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2011.

CASTÁN VÁZQUEZ, Jose M. «La constitución del albaceazgo en el Derecho comparado y en el Derecho español.» *Revista de Derecho Privado*, 1962: 401-421.

CHARRÍN TIGERO, Acacio. «Término de albaceazgo.» *Revista general de legislación y jurisprudencia*, nº 89 (1896): 431-438.

COBAS COBIELLA, María Elena. *El albaceazgo*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Aranzadi, 2007.

—. *El negocio jurídico testamentario*. Madrid: Dykinson, 2025.

COBAS COBIELLA, María Elena. «El testamento digital ¿memoria pretérita digital?» En *Estudios de Derecho Privado en homenaje al profesor Salvador Carrión Olmos*, de Almudena CARRIÓN VIDAL, Gonzalo MUÑOZ RODRIGO y José Ramón DE VERDA Y BEAMONTE, 457-474. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2022.

COBAS COBIELLA, María Elena. «Testamento digital. Mito o realidad.» En *Declaración de voluntad en un entorno virtual*, de María Dolores CERVILLA GARZÓN, María Amalia

BLANDINO GARRIDO y Alejandro NIETO CRUZ, 221-232. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2021.

DE LA TORRE OLID, Francisco. «El albaceazgo en las nuevas realidades sucesorias, vital, digital y empresarial. Una figura compleja de larga tradición y de conveniente proyección en la actualidad.» *CEFLegal: Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, nº 281 (2024): 5-36.

DÍAZ ALABART, Silvia. *La protección de los datos y contenidos digitales de las personas fallecidas*. Madrid: Reus, 2020.

ELADIO TOBAR, Francisco. «Comparación del albaceazgo con el mandato ordinario.» *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, nº 1 (1950): 21-26.

FERRER RIBA, Josep. Arts. 892 a 900. Vol. II, de *Código civil Comentado I*, de Ana CAÑIZARES LASO, Pedro DE PABLO CONTRERAS, Javier ORDUÑA MORENO y Rosario VALPUESTA FERNÁNDEZ, 1146-1175. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2011.

FERRER RIBA, Josep. *La ejecución del testamento y el albaceazgo*. Vol. i, de *Tratado de derecho de sucesiones: código civil y normativa civil autonómica : Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, de Judith SOLÉ RESINA y María del Carmen GETE-ALONSO CALERA, 679-742. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters, 2011.

GARCÍA PÉREZ, Carmen Leonor. «El albaceazgo y la interpretación del testamento.» En *El derecho de sucesiones contemporáneo: aspectos civiles y fiscales*, de Francisco Javier JIMÉNEZ MUÑOZ, Antonio RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y LASARTE ÁLVAREZ Carlos, 229-270. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.

GARCÍA RUBIO, María Paz. *La distribución de toda la herencia en legados. Un supuesto de herencia sin heredero*. Madrid: Civitas, 1989.

GIAMPICCOLO, Giorgio. Atto «mortis causa». Vol. IV, de *Enciclopedia del diritto*, 232 ss. Milano: Giuffré, 1959.

—. *Il contenuto atípico del testamento. Contributo ad una teoria dell'atto di ultima volontà*. Milano: Giuffré, 1954.

GITRAMA GONZÁLEZ, Manuel. «El acto de administración en el Derecho civil.» *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, nº 19 (1976): 331-356.

—. *La administración de la herencia en el Derecho español*. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1950.

GITRAMA GONZÁLEZ, Manuel. «Los supuestos de administración de herencia.» *Revista de Derecho Privado*, 1948: 97-133.

GÓMEZ NAVARRO, María Soledad. «Una función fundamental: el albaceazgo en una comunidad de la Edad Moderna.» *Ohm: Obradoiro de historia moderna*, nº 9 (2000): 171-188.

GÓMEZ-SALVAGO, Cecilia. *Albacea y executor testamentario: perfiles para una comparación*. Vol. II, de *Homenaje al profesor Lluís Puig i Ferriol*, de Juan Manuel ABRIL CAMPOY y María Eulalia AMAT LLARI, 1555-1580. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006.

HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, María Dolores. «Algunos aspectos sobre la herencia yacente.» *Revista de Derecho Privado*, junio 2002: 460-476.

JIMÉNEZ GALLEGU, Carlos. «Instituciones de confianza en la ordenación de la sucesión y ejecución de últimas voluntades: evolución comparada y perspectivas de futuro: discurso de ingreso.» *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, nº 14 (2013): 59-149.

JORDANO BAREA, Juan B. Art. 667. Vol. I, de *Comentario del Código civil*, de Candido PAZ-ARES RODRIGUEZ, Rodrigo BERCOVITZ, Luis DIEZ-PICAZO PONCE DE LEON y Pablo SALVADOR CODERCH, 1678-1680. Madrid: Ministerio de Justicia, 1991.

MARTÍNEZ VALERO, Luis. «El tratamiento procesal de la herencia yacente.» *Derecho Privado: Boletín de Derecho Privado de la Asociación judicial Francisco de Vitoria*, nº 2 (2023): 26-36.

NIETO ALONSO, Antonia. «Disposición testamentaria ordenada a favor de quien cuide al testador: condición suspensiva potestativa de pasado o institución modal. A propósito de la STS 118/2021, de 3 de marzo (ECLI:ES:TS:2021:858).» *IDBE*. Editado por IDBE. 4 de abril de 2023. <https://idibe.org/tribuna/disposicion-testamentaria-ordenada-favor-quien-cuide-al-testador-condicion-suspensiva-potestativa-pasado-institucion-modal-proposito-la-sts-118-2021-3-marzo-ecliests202185/> (último acceso: 12 de 02 de 2026).

OTERO CRESPO, Marta, y Javier GARCÍA FERNÁNDEZ. «El albaceazgo.» En *Jurisdicción Voluntaria. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria*, de Mercedes DE PRADA RODRÍGUEZ y Sonia CALAZA LÓPEZ, 889-895. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.

PUIG FERRIOL, Luis. Arts. 892 a 912. Vol. I, de *Comentario del Código civil*, de Candido PAZ-ARES RODRIGUEZ, Rodrigo BERCOVITZ, Luis DIEZ-PICAZO PONCE DE LEON y Pablo SALVADOR CODERCH, 2176-2209. Madrid: Ministerio de Justicia, 1991.

—. *El albaceazgo*. Barcelona: Bosch, 1967.

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. «El albacea digital vs el albacea analógico: ¿figuras diferentes o una misma figura en el ámbito sucesorio? .» En *Nuevas tecnologías, inteligencia artificial, algoritmos y justicia*, de Cristina ALONSO SALGADO, Ana RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y Almudena VALIÑO CES, 66-73. Madrid: Dykinson, 2025.

ROCA SASTRE I MUNCUNILL, Lluís. *Derecho de sucesiones por Theodor Kipp. Traducción de la octava revisión alemana, estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas*. Barcelona: Bosch, 1951.

SÁENZ DE SANTA MARÍA TINTURÉ, Ignacio. «Notas sobre los albaceas y contadores partidores. Analogías y diferencias.» *Anuario de Derecho Civil* 6, nº 2 (1953): 385–440.

VAQUER ALOY, Antoni. «El contador-partidor dativo en el derecho civil de Cataluña.» *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº 4 (2023): 1-21.

VARELA CASTRO, Ignacio. *Vida, cuidado y Derecho cotidiano*. 2026 en prensa.

VILLÓ TRAVÉ, Cristina. «El albacea como institución necesaria para el correcto devenir de la ejecución hereditaria .» En *Retos y oportunidades del derecho de sucesiones* , de Cristina VILLÓ TRAVÉ, 175-208. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2019.

Fecha de recepción: 02.03.2026

Fecha de aceptación: 10.06.2026